



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR.
Centro de Documentación DPP

N° 6 Junio 2019

INDICE

1.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que se ha cumplido con el plan y en la audiencia no se dio posibilidad al condenado de justificar sus irregularidades. (CA San Miguel 05.06.2019 rol 1323-2019)	8
SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva decretada a favor del condenado, considerando que de acuerdo a lo expuesto por la defensa, el primer informe evacuado por Gendarmería de Chile, da cuenta de una observancia cabal al plan de intervención individual durante el bimestre noviembre de 2018 y marzo del presente año. Que a lo anterior, se une que en la audiencia no existió posibilidad de debate acerca de una posible justificación por parte del condenado respecto a las irregularidades consignadas en el segundo informe trimestral evacuado por Gendarmería de Chile, lo que no permite concordar con la juez del grado, en que el sentenciado ha incurrido en un incumplimiento grave y reiterado de su plan de intervención. (Considerandos: 1, 2)	8
2.- Mantiene reclusión nocturna en Gendarmería al justificarse las deficiencias de cumplimiento por deterioro de salud correspondiendo fortalecer el espíritu de la ley de reinserción social. (CA San Miguel 07.06.2019 rol 1355-2019)	10
SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que no procede revocar aquella modalidad de cumplimiento sustitutivo concedida al sentenciado, señalando que ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, y ha faltado a su obligación de pernoctación a Gendarmería de Chile. Pero no es menos cierto que ha justificado debidamente sus ausencias y efectivamente tiene un deterioro en su salud, lo que evidentemente le impide asistir con la regularidad necesaria al centro de cumplimiento, antecedentes que no justifican que concurra el supuesto de gravedad, reiteración o injustificación ostensible de su conducta. Como ya ha dicho la Corte, no puede dejar de considerarse el espíritu de las modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados. Por todo esto, corresponde enmendar la resolución y así fortalecer el proceso de reinserción del condenado. (Considerandos: 4, 5, 6)	10
3.- Mantiene libertad vigilada intensiva dado que en el espíritu de la Ley 18.216 está evitar el contagio criminógeno y lograr la resocialización siendo pertinente conceder una nueva oportunidad. (CA San Miguel 12.06.2019 rol 1311-2019)	12
SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría. y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, y declara que mantiene dicha pena sustitutiva, señalando que en el espíritu de la Ley 18.216, está evitar el contagio criminógeno y lograr la resocialización de los condenados bajo las condiciones que esa preceptiva prevé, lo que se condice con las circunstancias particulares de este caso, las que deben ser analizadas proporcionalmente para los efectos de revocar la pena, sin que comparta las consideraciones de gravedad, tenidas en cuenta por el tribunal de primer grado. Que conforme lo señalado, y estimando la pertinencia de conceder una nueva oportunidad al condenado, para que cumpla bajo la modalidad impuesta. (Considerandos: 1, 2)	12
4.- Mantiene suspensión condicional del procedimiento pues aunque el imputado fue objeto de una formalización en la misma audiencia se sobreseyó definitivamente no dándose la causal objetiva. (CA San Miguel 12.06.2019 rol 1394-2019)	14

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y declara que se mantiene la suspensión condicional del procedimiento decretada respecto del imputado, sosteniendo que respecto a los requisitos del artículo 239 del Código Procesal Penal para revocarla, ello no concurre dado que el imputado, si bien fue objeto de una formalización, en la misma audiencia se decretó el sobreseimiento definitivo, atendido que los hechos descritos no eran constitutivos de delito, razones por las cuales, no se ha configurado la causal objetiva de revocación de la suspensión condicional en examen. **(Considerandos: 1, 2)**14

5.- Infringe la razón suficiente si la acreditación de la conducción se basa en el relato de un policía y de oídas de otro habiendo sido cuestionada por el imputado y por su cónyuge. (CA San Miguel 14.06.2019 rol 1128-2019)16

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, señalando que analizada la sentencia aparece que en la valoración y motivación de la prueba se ha infringido el artículo 297 del CPP, en cuanto a dotar de suficiencia las razones esgrimidas para acreditar la participación culpable en el hecho que se imputa, pues las propuestas en la sentencia no tienen la entidad suficiente, para permitir que el razonamiento valorativo se exprese con la entidad epistémica que requiere el estándar propio de una sentencia condenatoria. La acreditación de los hechos descansó, respecto del elemento del tipo que resulta relevante en el debate, a saber, la conducción, básicamente en el relato de un funcionario policial, sumado al testimonio de oídas de otro, que refirieron que el acusado efectivamente conducía el vehículo el día de los hechos, cuestionado y contradicho por el propio imputado y su cónyuge. Concluye que la sentencia ha argumentado de manera insuficiente, las razones que llevaron a dar por acreditado el presupuesto fáctico de la acusación, al menos en el extremo de la conducción, y ha resultado insuficiente la exposición del razonamiento lógico que permitiera excluir o desvirtuar, las razonables dudas que fluyen de la prueba de cargo y descargo. **(Considerandos: 3, 4, 5)**16

6.- Infringe la razón suficiente la sentencia que no valora en detalle la prueba y descarte de tesis de la defensa y dar por verdadero los hechos en relación a estándar de la duda razonable. (CA San Miguel 14.06.2019 rol 1231-2019)20

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, señalando que si se analiza racionalmente la sentencia, aprecia que hay un conjunto relevante de factores que no se hace cargo en su valoración, y que eran imprescindibles para entender como justificada la decisión. La sentencia descansa, para afirmar como verdaderos los hechos de la acusación, básicamente en el relato de D. y L. por lo que el grado de confirmación o probabilidad que se atribuye no puede estimarse alto, y la inferencia que debió hacer para dar por acreditado el delito, era hacerse cargo con mayor detalle y de mejor manera la relación inferencial de la prueba, pero también descartando con mayor precisión y suficiencia argumentativa la tesis de la defensa. A la decisión jurisdiccional se le exige el estándar de más allá de toda duda razonable, respetuosa del principio de razón suficiente, que no se aprecia en la especie, por cuanto la sentencia, es escueta en las razones para dar por verdaderos los hechos, y el descarte de las dudas que iban surgiendo del proceso. Concluye que la sentencia ha argumentado de manera insuficiente, las razones para acreditar el presupuesto fáctico de la acusación, y dotar de suficiencia las esgrimidas para acreditar la participación culpable del acusado. **(Considerandos: 6, 7, 8,9)**20

7.- La detención es ilegal si al ingresar carabineros al domicilio investigado consulta si se mantenía marihuana lo que es reconocido pues se adquiere calidad de imputado y se debió dar a conocer sus derechos. (CA San Miguel 17.06.2019 rol 1338-2019)27

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada que declaró ilegal la detención del imputado, razonando que conforme el texto de los artículos 7° y 91° del Código Procesal Penal, la circunstancia que al ingresar al domicilio investigado, Carabineros de Chile haya consultado a R.O, si mantenía cultivos de marihuana en el inmueble, y su reconocimiento posterior, constituye una interacción suficiente para que adquiriera la calidad de imputado, de modo que los funcionarios no pudieron continuar con la diligencia y detención, sin que previamente se le dieran a conocer sus derechos, en especial, el de declarar y contar con un abogado para su defensa, cuestión que en la especie no se llevó a efecto, y deviene en que la detención por parte de los funcionarios se torne ilegal. **(Considerandos: 3, 4)**27

8.- Rechaza recurso de hecho dado que el imputado al quedar en libertad por una causa se mantuvo voluntariamente en el tribunal siendo luego formalizado en otra lo que no faculta para apelar verbalmente. (CA San Miguel 19.06.2019 rol 1395-2019)29

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio Público, en contra de la decisión dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró inadmisibles apelaciones, señalando que según la norma del inciso 1° del artículo 149 del Código Procesal Penal, referido a los recursos relacionados con la medida de prisión preventiva, y conforme se advierte de los antecedentes expuestos, tanto por la recurrente como la Juez informante del recurso, resulta que M.A.C.Q, fue puesto a disposición del Tribunal y fue controlada su detención, en causa rit N° 6958-2019 por el delito de porte de arma blanca, causa en la que fue condenado y puesto en libertad, para luego, pese a existir una orden de detención verbal concedida en su contra, la cual no le fue intimada, mantenerse voluntariamente en dependencias del Tribunal, en donde fue formalizado por un nuevo delito en causa Rit 6970-2019, por lo que en dicha causa no concurren los requisitos del artículo 149 del Código Procesal Penal, que faculta para apelar verbalmente. **(Considerandos: 4, 5)**29

9.- Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que se declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18. 216 y considerando antecedentes sociales y el fin preventivo especial. (CA San Miguel 19.06.2019 rol 1494-2019)32

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, y en su lugar concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, por el tiempo que dure la pena, a la que fue condenado el imputado en calidad de autor del delito de tenencia ilegal de municiones, teniendo presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N°5930-19-INA, que declaró la inaplicabilidad en la presente causa del artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 18.216, y lo razonado en el considerando décimo primero de la sentencia en alzada, que determinó la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 8° de dicha ley, respecto del otro ilícito por el cual fue condenado el imputado, razones que son del todo aplicables, respecto del delito por el cual no se concedió la pena sustitutiva, en particular considerando los antecedentes sociales y técnicos, y en especial el fin preventivo especial que inspira la normativa que regula la materia. **(Considerandos: único)**32

10.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que se había aceptado el cambio de domicilio y activación del dispositivo en el actual domicilio siendo atendible la justificación. (CA Santiago 05.06.2019 rol 2421-2019)35

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Noveno de Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, en el sentido de cumplir la condena bajo reclusión parcial nocturna domiciliaria, considerando que efectivamente el condenado, en audiencia de 4 de abril de 2019, comunicó al tribunal su cambio de domicilio desde Recoleta a Maipú, lo que fue aceptado por

el tribunal, que dispuso el reingreso a cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, autorizando también para que el dispositivo de monitoreo telemático fuera activado en relación al actual domicilio, y no constando en autos que el oficio de rigor haya sido efectivamente recibido y cumplido por Gendarmería de Chile, la justificación del sentenciado resulta atendible y sobre todo, si se tiene presente que los incumplimientos informados, son precisamente a contar del citado día 4 de abril. **(Considerandos: único)**35

11.- Confirma denegativa a orden de detención dado que no aprecia riesgo de fuga solo por haber condena de más de 5 años de antigüedad o existir orden de detención pendiente en otra causa. (CA Santiago 05.06.2019 rol 2422-2019)37

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso no dar lugar a la solicitud del Ministerio Público de despachar orden de detención en contra del imputado, en consideración al mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA DPP: el juez razonó que no se aprecia el riesgo de fuga o evasión, de mediar la cautelar de la citación, según se invoca. No advierte, tampoco, que dicho riesgo se configure a partir de la condena de más de 5 años de antigüedad invocada por la fiscalía, ni por la circunstancia de encontrarse pendiente una detención imputativa en su contra, en otro proceso del mismo tribunal, sin que se hubiere aportado información alguna sobre las circunstancias de dicho proceso y el motivo de lo respectiva orden.) **(Considerandos: único)**37

12.- Confirma sobreseimiento definitivo por artículos 250 letra e) y 277 del CPP dado que la víctima y el testigo directo no comparecieron al juicio oral quedando la fiscalía sin prueba legal. (CA Santiago 05.06.2019 rol 2471-2019)39

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en atención a lo relacionado, lo expuesto por los intervinientes, la naturaleza del ilícito de que se trata y lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 250 letra e) del mismo cuerpo legal. (NOTA DPP: la juez de garantía decretó el sobreseimiento definitivo a petición de la defensa, considerando que tanto la víctima como la testigo directo de los hechos, notificados legalmente, no comparecieron a la audiencia de juicio oral simplificado, ni dieron justificación alguna, de modo que la fiscalía quedó desprovista de toda prueba legal, y que al tratarse de un delito de uso malicioso de instrumento falso mercantil frustrado del año 2014, se estaría desgastando la jurisdicción, al solicitar reagendar la audiencia y fijar nuevo día y hora para que comparezcan. La juez también tuvo presente que solo estaban presentes los carabineros y que no era menor que la víctima no haya comparecido.) **(Considerandos: único)**39

13.- Acoge amparo por decretarse prisión preventiva para obligar a cumplir condición de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y sin cumplir el procedimiento previsto en la Ley 18.216. (CA Santiago 10.06.2019 rol 1261-2019)41

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, en contra de resolución de la Juez del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y decreta la libertad inmediata del amparado, ordenando en el más breve plazo, fijar audiencia para debatir el incumplimiento, en cuanto a asistir a una reunión con el delegado de libertad vigilada. Razona que conforme el tenor de los artículos 25 y 26 de la Ley 18.216, el procedimiento que se ha previsto para el análisis y decisión de la situación procesal en que se encuentra el amparado, impide que el Juez obligue, por medio de una medida cautelar, dar cumplimiento a un beneficio alternativo a una pena privativa de libertad, actuar que conculca no sólo la libertad personal, al restringirla sin que exista facultad legal para ello, sino que, lo más grave, violenta la libertad volitiva del actor, quien es libre y soberano para decidir cómo cumplir la pena impuesta, sea mediante la libertad vigilada intensiva, sea mediante la privación de libertad, como

consecuencia de sus incumplimientos. En estas circunstancias, la Juez ha infringido el ordenamiento jurídico, al adoptar una cautelar que obliga al sentenciado a cumplir la pena, bajo una modalidad que pudo renunciar, y por otro lado, incumplió con el procedimiento de la Ley 18.216, extralimitándose en su competencia. **(Considerandos: 5, 6, 7)**.....41

14.- Aplica anterior artículo 28 de la Ley 18.216 y da por cumplida insatisfactoriamente pena de reclusión nocturna por haber transcurrido los 41 días impuestos sin haber sido revocada. (CA Santiago 17.06.2019 rol 2738-2019)46

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto revocó el beneficio alternativo de la reclusión nocturna y, en cambio, decide dar por cumplida insatisfactoriamente la pena privativa de libertad de 41 días, que le fuere impuesta al sentenciado. Razona que en la especie resulta aplicable el artículo 28 de la Ley 18.216, en su texto anterior a la reforma introducida por la Ley N° 20.603, y que cabe acentuar el enunciado de esa norma, en el sentido que lo que se toma en consideración para los fines que interesan es “el periodo”, esto es, la porción temporal del beneficio alternativo que se concediera para cumplir la pena aplicada. Tratándose del sentenciado, la condena fue de 41 días de prisión en su grado máximo, impuesta por sentencia de 28 de junio de 2011, y la condena siguiente es una de 41 días de prisión, como autor de hurto simple aplicada por sentencia de 30 de enero de 2012, por un delito cometido el 12 de agosto de 2011. La Corte considera la fecha de concesión del beneficio alternativo, 28 de junio de 2011 y la fecha de comisión del nuevo delito, 12 de agosto de 2011, resultando que transcurrieron más de los 41 días que el sentenciado debía cumplir en reclusión nocturna. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....46

15.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que no se da hipótesis del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 desde que no se había iniciado el cumplimiento de la pena ni existe plan de intervención aprobado. (CA Santiago 24.06.2019 rol 2858-2019)48

SINTESIS: Corte acoge recuso de apelación dela defensoría y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó el beneficio de la libertad vigilada intensiva del condenado, declarando que se mantiene vigente. Sostiene que en el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, una de las hipótesis para revocar la pena sustitutiva, es que se haya producido un incumplimiento grave y reiterado en las condiciones impuestas para la libertad vigilada intensiva. Que de los antecedentes y hechos valer en la audiencia, aparece que tal hipótesis no se configura, desde que no se había iniciado el cumplimiento de la pena, que incluso no existe plan de intervención individual aprobado respecto del imputado, de modo que no puede concluirse que está haya sido incumplida. Por otra parte, respecto de las cuestiones relativas a la actual prisión preventiva del imputado, señala que ello no puede ser considerado, desde que no se trata de la situación objetiva que al efecto establece el artículo 27 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 1, 2, 3)**.....48

16.- Voto de minoría por mantener reclusión nocturna debido a que no se dan supuestos del artículo 27 de Ley 18.216 al no haberse iniciado el cumplimiento y la pena impuesta es de falta y no de delito. (CA Santiago 24.06.2019 rol 2887-2019).....50

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva en beneficio de B.P. M., por considerar, primero, que al no haber iniciado el cumplimiento de la pena, no se da uno de los supuestos que establece el artículo 27 de la ley 18.216 y, además, porque la pena que se le impuso por la segunda causa es una pena de falta y no de delito, como establece el artículo 27 conforme a ello, entonces, fue de opinión de revocar la decisión apelada. **(Considerandos: voto de minoría)**50

17.- Causal del artículo 373 b) del CPP no se puede invocar cuando el punto de derecho es discutible o interpretable como es el caso de la acusación por el porte ilegal de municiones. (CA Santiago 25.06.2019 rol 2710-2019).....52

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por rechazar recurso de nulidad de la fiscalía, respecto de sentencia absolutoria en que la acusación se refería al porte ilegal de municiones, en que no es posible acreditar el requisito consistente en la inexistencia del permiso para su porte. Estima que no hay infracción de ley, ya que en los artículos 2 c), 4, 5 y 9 de la Ley 17.798, se hace diferencia entre el porte y tenencia de arma de fuego y el de municiones, tratándose de delitos distintos, y es factible comprender que la carencia o inexistencia de autorización de la autoridad, como elemento para la configuración del tipo penal, se haya de referir específicamente al elemento sujeto a control, que forma parte del núcleo fáctico de la imputación de cargos. El recurso de nulidad se ha establecido para corregir un error de derecho y existirá este error, cuando el mandato legal deba cumplirse de determinada manera, y el Juez la aplica de modo distinto. En consecuencia, no se puede invocar esta causal cuando el punto de derecho es discutible o claramente interpretable, porque de acogerse esta tesis, se priva a los jueces de primer grado del legítimo ejercicio de sus facultades legales, y en este caso, optaron por la que estimaron más acorde a los antecedentes, a sus conocimientos y convicciones. **(Considerandos: voto de minoría)**52

18.- Consumir alcohol en la vía pública y caminar rápido ante la presencia policial no es indicio para un control de identidad siendo el actuar vulneratorio de garantías y la prueba obtenida ilícita. (CS 05.06.2019 rol 7756-2019).....56

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la Defensoría, dado que la sospecha del vínculo de un individuo con la falta de consumo de alcohol en la vía pública, que no es de naturaleza penal, no puede ser un indicio a un control de identidad, contraviniendo los policías el artículo 85 del CPP, al afectar garantías constitucionales sin previa autorización judicial, y es una intromisión a la libertad ambulatoria y al derecho a la intimidad. Además, el haber caminado rápidamente el hijo del acusado hacia su domicilio, luego de percatarse de la policía, ex ante carece de relevancia referida a la comisión de ilícito, siendo por esencia una conducta neutra, tolerada y tutelada, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República. Se trata de normativa de excepción, cuya interpretación se sujeta a parámetros de restricción del artículo 5 del citado código, y el actuar autónomo de la policía está fuera de su marco legal y de sus competencias, de los artículos 6 y 7 de la CPR, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional, con apego irrestricto a sus derechos y garantías constitucionales, de modo que la evidencia recogida es ilícita, que solo se subsana con la nulidad del fallo y del juicio, con exclusión de los elementos de prueba así obtenidos. **(Considerandos: 5, 10, 11, 13, 15)**.....56

19.- Voto minoría estima que la obligación de incorporar la huella genética de un adolescente no es sanción de la Ley 20.084 por tratarse de un estatuto diferenciado de los adultos. (CA San Miguel 26.06.2019 rol 1578-2019).....63

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de apelación deducido por la defensoría y confirmar el fallo, con declaración de dejar sin efecto la obligación de incorporar la huella genética del condenado adolescente en el registro respectivo, estimando que los adolescentes infractores están sujetos a un estatuto diferenciado al de los adultos, que establece una mínima intervención y que busca su socialización. Agrega que a mayor abundamiento, encontrándose regladas las sanciones para los adolescentes en la Ley N° 20.084, no cabe sostener que se trate de una materia no regulada, por lo que es improcedente la aplicación supletoria del Código Penal y otras leyes penales especiales. **(Considerandos: voto de minoría)**63

20.- Confirma detención ilegal ya que no había indicios que la justificaran y se practicaron diligencias autónomas por carabineros sin instrucción fiscal o autorización judicial. (CA San Miguel 19.06.2019 rol 1478-2019).....65

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada, dictada por el Juez del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del adolescente imputado, considerando lo expuesto por los intervinientes , y compartiendo lo razonado por el magistrado a quo, en orden a que, al momento de practicar la detención del imputado, no existían indicios que la justificaran, lo que se suma a la práctica de diligencias de investigación autónomas por parte de Carabineros, por las que correspondía requerir instrucciones al Ministerio Público y, eventualmente, de autorización judicial. (NOTA DPP: Carabineros llega al domicilio, sale mujer adulta quien no accede voluntariamente a que ingresen, percatándose de la presencia de 2 sujetos en el jardín del inmueble, uno de ellos, el menor A.A.L.E.G., quienes al observar la presencia policial, huyen, saltando los muros de cierre perimetral. Habitante de vivienda distinta, toda vez que al interior del terreno existen 3 casas, autoriza el ingreso de Carabineros, encontrando al interior los 2 vehículos con encargo por robo. Luego, toman contacto con las víctimas de los delitos, y a una de ellas, se le exhibe kárdex fotográfico, y reconoce al menor de iniciales A.A.L.E.G. como autor del robo con intimidación.) **(Considerandos: único)** 65

INDICES.....66

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4167-2018.

Ruc: 1800311804-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Francisco Armenakis.

1.- Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que se ha cumplido con el plan y en la audiencia no se dio posibilidad al condenado de justificar sus irregularidades. (CA San Miguel 05.06.2019 rol 1323-2019)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y declara que mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva decretada a favor del condenado, considerando que de acuerdo a lo expuesto por la defensa, el primer informe evacuado por Gendarmería de Chile, da cuenta de una observancia cabal al plan de intervención individual durante el bimestre noviembre de 2018 y marzo del presente año. Que a lo anterior, se une que en la audiencia no existió posibilidad de debate acerca de una posible justificación por parte del condenado respecto a las irregularidades consignadas en el segundo informe trimestral evacuado por Gendarmería de Chile, lo que no permite concordar con la juez del grado, en que el sentenciado ha incurrido en un incumplimiento grave y reiterado de su plan de intervención. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

1° Que de acuerdo a lo expuesto por la defensa, el primer informe evacuado por Gendarmería de Chile da cuenta de una observancia cabal al plan de intervención individual durante el bimestre noviembre de 2018 y marzo del presente año correspondiente al sentenciado;

2° Que lo anterior, unido a que en la audiencia no existió posibilidad de debate acerca de una posible justificación por parte del condenado respecto a las irregularidades consignadas en el segundo informe trimestral evacuado por Gendarmería de Chile, no permiten concordar con la juez del grado en que el sentenciado ha incurrido en un incumplimiento grave y reiterado de su plan de intervención.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veinte de mayo del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto y en su lugar se declara que se mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva decretada a favor del condenado I.J.V.V., debiendo el tribunal a quo adoptar las medidas necesarias para hacer cumplir lo resuelto.

Comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Rol N° 1323-2019-Penal

RUC: 1800311804-1

Tribunal: Garantía de Puente Alto

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Alejandra Pizarra Soto, señora Carmen Gloria Escanilla Pérez (s) y el Abogado Integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Alejandra Pizarro S., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San miguel, cinco de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a cinco de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5410-2018.

Ruc: 1701110992-6.

Delito: Robo en bienes nacionales de uso público.

Defensor: Mitzi Jaña.

[2.- Mantiene reclusión nocturna en Gendarmería al justificarse las deficiencias de cumplimiento por deterioro de salud correspondiendo fortalecer el espíritu de la ley de reinserción social. \(CA San Miguel 07.06.2019 rol 1355-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.443; L18216 ART.8; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo en bienes nacionales de uso público; recurso de apelación, reclusión nocturna, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y declara que no procede revocar aquella modalidad de cumplimiento sustitutivo concedida al sentenciado, señalando que ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, y ha faltado a su obligación de pernoctación a Gendarmería de Chile. Pero no es menos cierto que ha justificado debidamente sus ausencias y efectivamente tiene un deterioro en su salud, lo que evidentemente le impide asistir con la regularidad necesaria al centro de cumplimiento, antecedentes que no justifican que concurra el supuesto de gravedad, reiteración o injustificación ostensible de su conducta. Como ya ha dicho la Corte, no puede dejar de considerarse el espíritu de las modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados. Por todo esto, corresponde enmendar la resolución y así fortalecer el proceso de reinserción del condenado. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a siete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos los intervinientes y considerando:

Primero: Que el tribunal a quo revocó la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería concedida al condenado, por cuanto L.R.R.E. habría incumplido grave y reiteradamente las condiciones impuestas, habida cuenta si bien presentó antecedentes médicos de tener alguna afectación a su salud, más bien el tribunal entiende que el condenado está utilizando esa situación como excusa para no dar cumplimiento a la pena. Teniendo en consideración, asimismo, las continuas ausencias a la sanción que se le impuso.

Segundo: Que la defensa argumenta que L.R.E. ha justificado debidamente los incumplimientos que registra, por lo que anteriormente se le suspendió el régimen e incluso tuvo por ciertas sus excusas presentadas y mantuvo la pena sustitutiva. A la vez, acompañó antecedentes médicos y licencia extendida por un facultativo que diagnóstica la situación renal de que padece y los ingresos al sistema

de salud, incluso de urgencia. De suerte tal que los incumplimientos serían aislados y debidamente respaldados.

Tercero: Que el artículo 25 N°1 de la ley N°18.216 dispone que “tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad”.

Cuarto: Que conforme se ha colacionado resulta que el condenado ha presentado ciertas deficiencias en el cumplimiento de la pena sustitutiva impuesta, y ha faltado a su obligación de pernoctación a Gendarmería de Chile. Pero no es menos cierto que ha justificado debidamente sus ausencias y efectivamente tiene un deterioro en su salud lo que evidentemente le impide asistir con la regularidad necesaria al centro de cumplimiento.

Tales antecedentes no justifican, entonces, que concurre el supuesto a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.216 y que requiere gravedad, reiteración o injustificación ostensible de su conducta.

Quinto: Que, como hemos dicho en otras oportunidades, no puede dejar de considerarse el espíritu con que el legislador introdujo modificaciones a la Ley 18.216, mediante la dictación de la Ley 20.603 que transforma los beneficios en penas sustitutivas, estableciéndose hipótesis u opciones alternativas, junto con propiciar a través de una amplia gama de recursos la reinserción de los penados; objetivos que también se tuvieron en vista al proyectar la ley 18.216.

Sexto: Que por todos estas condiciones corresponde enmendar la resolución enalzada y así fortalecer el proceso de reinserción del condenado.

Y visto además lo dispuesto en las normas citadas y artículo 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada dictada en audiencia de veintidós de mayo del año en curso por el Juzgado de Garantía de Talagante, que dejó sin efecto la pena de reclusión parcial nocturna en dependencias de Gendarmería y ordenó que el condenado L.R.R.E. cumpla efectivamente la pena impuesta; y, en su lugar, se declara que no procede revocar aquella modalidad de cumplimiento sustitutivo concedida al sentenciado, debiendo continuar su cumplimiento e instarse por satisfacer las condiciones oportunamente impuestas..

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Sr. Roberto Contreras Olivares.

N° 1355-2019 Ref Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Soledad Espina O., Dora Mondaca R. San Miguel, siete de junio de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a siete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4973-2018.

Ruc: 1800365149-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Francisco Armenakis.

3.- Mantiene libertad vigilada intensiva dado que en el espíritu de la Ley 18.216 está evitar el contagio criminógeno y lograr la resocialización siendo pertinente conceder una nueva oportunidad. (CA San Miguel 12.06.2019 rol 1311-2019)

Norma asociada: CP ART 436; L18216 ART.15bis; L18216 ART.25 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/ resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría. y revoca la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida, y declara que mantiene dicha pena sustitutiva, señalando que en el espíritu de la Ley 18.216, está evitar el contagio criminógeno y lograr la resocialización de los condenados bajo las condiciones que esa preceptiva prevé, lo que se condice con las circunstancias particulares de este caso, las que deben ser analizadas proporcionalmente para los efectos de revocar la pena, sin que comparta las consideraciones de gravedad, tenidas en cuenta por el tribunal de primer grado. Que conforme lo señalado, y estimando la pertinencia de conceder una nueva oportunidad al condenado, para que cumpla bajo la modalidad impuesta. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en el espíritu de la Ley 18.216 está evitar el contagio criminógeno y lograr la resocialización de los condenados bajo las condiciones que esa preceptiva prevé, lo que se condice con las circunstancias particulares de este caso, las que deben ser analizadas proporcionalmente para los efectos de revocar la pena, sin que esta Corte comparta las consideraciones de gravedad tenidas en cuenta por el tribunal de primer grado;

Segundo: Que en conformidad a lo señalado y estimando la pertinencia de conceder una nueva oportunidad al condenado para que cumpla con la sanción bajo la modalidad que le fue impuesta, se revocará la resolución en alzada.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se revoca la resolución apelada de dieciocho de mayo del año en curso, dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva concedida a I.S.D.R. y se declara que se mantiene dicha pena sustitutiva, debiendo el tribunal dictar las medidas pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo resuelto.

Acordada con el voto en contra de la Ministro (S) señora Carmen Gloria Escanilla Pérez, quien fue del parecer de confirmar la resolución apelada, haciendo suyos los fundamentos del tribunal a quo.

Comuníquese por la vía más rápida y devuélvase vía interconexión.

No 1311-2019- PENAL.

Ruc: 1800365149-1.

Rit: 4973-2018.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutierrez S. San miguel, doce de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a doce de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4722-2018.

Ruc: 1800906254-4.

Delito: Amenazas.

Defensor: Mitzi Jaña.

4.- Mantiene suspensión condicional del procedimiento pues aunque el imputado fue objeto de una formalización en la misma audiencia se sobreseyó definitivamente no dándose la causal objetiva. (CA San Miguel 12.06.2019 rol 1394-2019)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.239.

Tema: Salidas alternativas, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de apelación, formalización, suspensión condicional del procedimiento, revocación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, y declara que se mantiene la suspensión condicional del procedimiento decretada respecto del imputado, sosteniendo que respecto a los requisitos del artículo 239 del Código Procesal Penal para revocarla, ello no concurre dado que el imputado, si bien fue objeto de una formalización, en la misma audiencia se decretó el sobreseimiento definitivo, atendido que los hechos descritos no eran constitutivos de delito, razones por las cuales, no se ha configurado la causal objetiva de revocación de la suspensión condicional en examen. **(Considerandos: 1, 2)**

TEXTO COMPLETO

En Santiago, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 239 del Código Procesal Penal, contempla la revocación de la suspensión condicional del procedimiento en el evento que el imputado fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos.

Segundo: Que, sin embargo, en la especie, dicho requisito no concurre dado que el imputado P.F., si bien, fue objeto de una formalización, en la misma audiencia se decretó el sobreseimiento definitivo, atendido que los hechos descritos no eran constitutivos de delito, razones por las cuales, no se ha configurado la causal objetiva de revocación de la suspensión condicional en examen.

Por lo expuesto, lo sostenido por las partes en estrados y norma legal citada, se revoca la resolución apelada de veintisiete de mayo del año en curso y se declara que se mantiene la suspensión condicional del procedimiento decretada, respecto del imputado R.A.P.F.

Devuélvase vía interconexión.

N° 1394-2019 – PENAL.

Ruc: 1800906254-4.

Rit: 4722-2018.

Tribunal: Juzgado de Garantía de Talagante

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Sylvia Pizarro B., Carmen Gloria Escanilla P. y Abogado Integrante José Ramón Gutiérrez S. San miguel, doce de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a doce de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 545-2018.

Ruc: 1800191361-8.

Delito: Manejo en estado de ebriedad.

Defensor: Rodrigo Codoceo.

5.- Infringe la razón suficiente si la acreditación de la conducción se basa en el relato de un policía y de oídas de otro habiendo sido cuestionada por el imputado y por su cónyuge. (CA San Miguel 14.06.2019 rol 1128-2019)

Norma asociada: L18290 ART.196; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principio y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Conducción/manejo en estado de ebriedad, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, señalando que analizada la sentencia aparece que en la valoración y motivación de la prueba se ha infringido el artículo 297 del CPP, en cuanto a dotar de suficiencia las razones esgrimidas para acreditar la participación culpable en el hecho que se imputa, pues las propuestas en la sentencia no tienen la entidad suficiente, para permitir que el razonamiento valorativo se exprese con la entidad epistémica que requiere el estándar propio de una sentencia condenatoria. La acreditación de los hechos descansó, respecto del elemento del tipo que resulta relevante en el debate, a saber, la conducción, básicamente en el relato de un funcionario policial, sumado al testimonio de oídas de otro, que refirieron que el acusado efectivamente conducía el vehículo el día de los hechos, cuestionado y contradicho por el propio imputado y su cónyuge. Concluye que la sentencia ha argumentado de manera insuficiente, las razones que llevaron a dar por acreditado el presupuesto fáctico de la acusación, al menos en el extremo de la conducción, y ha resultado insuficiente la exposición del razonamiento lógico que permitiera excluir o desvirtuar, las razonables dudas que fluyen de la prueba de cargo y descargo. **(Considerandos: 3, 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 1128-2019 PENAL, RUC N° 1800191361-8, RIT N° O-545-2018, del 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de veintidós de abril del año en curso, dictada por la sala de dicho tribunal integrada por los magistrados don Fernando Sariego Egnem, don José Manuel Rodríguez Guerra, y doña María Leonor Fernández Lecanda, se condenó a J.E.M.O., como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, en grado de consumado, perpetrado el 24 de febrero de 2018, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, multa de 2 UTM, accesorias legales e inhabilitación para obtener licencia de conducir o suspensión de la misma, si la hubiere obtenido, por el plazo de 2 años, sin pena sustitutiva y sin costas.

En contra de dicha sentencia el abogado de la Defensoría Penal Pública don Rodrigo Codoceo Hernández, en representación del imputado M.O., dedujo recurso de nulidad, alegando como causal la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, del mismo código. Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Por resolución de trece de mayo pasado el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervinieron los abogados don Miguel Retamal Fabry, por el recurso, y don Samuel Malamud Herrera, por el Ministerio Público, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente, luego de reseñar los hechos contenidos en la acusación, los dichos de su representado, lo declarado por la testigo doña R.d.P.M. –cónyuge del sentenciado-, y el hecho que tuvo por probado el Tribunal en el fundamento 8º del fallo impugnado, alega que la sentencia no logra superar el estándar requerido para condenar establecido por el artículo 340 del Código Procesal Penal, según el cual se le exige adquirir, "más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho objeto de la acusación"; afirma que, lo anterior, es producto de una valoración deficiente de la prueba, configurándose de tal forma el motivo absoluto de nulidad invocado. Señala que las conclusiones a las que arriba la sentencia, al momento de acreditar la existencia del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado en el artículo 196 en relación a los artículos 110 y 209 de la Ley 18.290, y asimismo, la participación de su representado como autor de dicho hecho punible, se basan en una valoración de los medios de prueba que fundamentan dichas conclusiones en contradicción con lo dispuesto en el artículo 297 inciso primero del Código Procesal Penal, específicamente en lo referente a las reglas de la lógica, infringiendo en concreto el principio de "razón suficiente".

En concreto, sostiene que la contravención al principio de Razón Suficiente se genera desde el momento en que la mayoría de los jurisdicentes adquieren convicción sobre la participación de su defendido como autor del delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad, sin haber obtenido licencia de conducir, a partir de la prueba testimonial de cargo de la fiscalía en desmedro de la declaración en audiencia de juicio oral ofrecida por el acusado y la testigo presentada por su parte, remitiéndose al fundamento NOVENO de la sentencia –que contiene la prueba de cargo- y al DECIMO CUARTO –que fundamenta el por qué se desestiman los dichos de su representado.

Indica que, de la lectura de dichos considerandos, dedicados a la acreditación de los hechos y la participación de su representado en los mismos, se advierte que la mayoría del Tribunal desestima por completo la declaración de su defendido y la de su esposa, señalando que este no logró acreditar su versión y que, es más, esta fue desvirtuada por la declaración clara de solo uno de los funcionarios policiales que participó en el procedimiento. De tal forma, se hace por completo de la declaración de uno de los funcionarios aprehensores para dar por acreditados los hechos. Cabe señalar que fue este mismo testigo quién afirmó en audiencia que tanto Cenco como los residentes del lugar de los hechos le habrían señalado que un vehículo transitaba por ahí a gran velocidad, pero que al momento de confrontarlo con la prueba pericial que demostraba el estado de las ruedas del vehículo afirmó que habría notado lo anterior, pero que de todas formas un vehículo en ese estado puede circular, a lo mejor no a lo velocidad que se espera, pero si podía circular, afirmaciones que son del todo contradictorias.

Por otra parte, señala que la mayoría del tribunal dijo corroborar la versión del único testigo presencial presentado por el Ministerio Público por la declaración de un funcionario de la policía de investigaciones que no participó del procedimiento, pero que si tomó las declaraciones de los otros dos funcionarios de carabineros que sí estuvieron presentes, el primero fallecido y el segundo dado de baja.

No obstante, agrega, lo determinante en esta causa es que la mayoría del Tribunal desestimó por completo la versión de su representado y de su señora, concluyendo en el considerando DÉCIMO CUARTO "Que, de acuerdo a lo señalado la prueba de la defensa no logró desvirtuar los hechos de la acusación ni alteró la convicción de condena que adquirieron los jueces que así lo decidieron." Esta última aseveración, a juicio de la defensa, significa una inversión de la carga de la prueba, ya que parte

de la base de que la acusación es la que debe ser desvirtuada y no la versión del imputado, lo que a todas luces constituye una infracción grave al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 4 del Código Procesal Penal.

A su juicio, respetando los principios de la lógica y la presunción de inocencia, no existe una razón suficiente para acreditar, siquiera, que su representado condujo realmente el furgón patente única XX-XXXX, cuyas tres ruedas estaban desinfladas y cuyo supuesto conductor no sabe siquiera manejar. Manifiesta que no se presentaron antecedentes ni medios probatorios suficientes como para alcanzar el grado de convicción legal para descartar la versión de su representado, lo que tampoco el tribunal explica suficientemente.

De esta forma, acota, se infringió el principio de razón suficiente, al carecer la conclusión del tribunal de fundamento suficiente de validez, precisamente por tratarse de una probanza -la testimonial de un funcionario policial-, no corroborada ni confirmada por ninguna otra prueba de peso.

Destaca que los argumentos de la defensa fueron recogidos por el magistrado Rodríguez Guerra, quién, estuvo por absolver al acusado por cuanto “el mérito de la prueba de cargo no permitió establecer, en un análisis comparativo de ésta con aquella presentada por la defensa, más allá de toda duda razonable, respecto a la circunstancia de que el acusado haya efectivamente conducido el vehículo desde el lugar en que éste se encontraba hasta el momento de la fiscalización de carabineros, dado que tanto éste como su cónyuge indican que tal vehículo se encontraba en malas condiciones y no encendía, además de mantener las ruedas pinchadas, situación que corrobora el informe técnico mecánico de la Unidad de Búsquedas y Encargo de Vehículos de Carabineros de Chile, el que indica como daños que mantiene tres ruedas pinchadas, ambas traseras y la rueda derecha delantera, situación que genera duda razonable respecto a la circunstancia de que efectivamente el funcionario policial aprehensor lo haya visto conducir el vehículo y que éste se haya trasladado de manera motorizada y no siendo empujado como lo indica el acusado y su cónyuge, entendiéndose además que por las máximas de experiencia se requiere, aun cuando a este vehículo se le empuje, dirigir el vehículo sentándose frente al volante o abriendo la puerta del conductor y tomar el volante mientras se empuja, lo que pudo haberse confundido por el funcionario como que efectivamente conducía el vehículo de manera motorizada”.

SEGUNDO: Que, en lo que respecta a la infracción al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente, ello dice relación con la motivación de la sentencia y con los fundamentos del juez que conducen a determinar el porqué de su decisión, permitiendo con ello el control de la misma. En este sentido, alega el recurrente, la prueba de cargo no fue idónea, completa y coherente para acreditar los hechos propuestos en la acusación, además, la sentencia no permite superar las contradicciones que se evidencian de la propia lectura del fallo, ni se argumenta de manera suficiente por qué el a quo considera como válida, más allá de toda duda razonable, la proposición fáctica de la acusación, por sobre aquella que es conteste con los dichos del imputado, de la testigo de descargo y de una prueba pericial.

TERCERO: Que analizada la sentencia impugnada aparece que en la valoración y motivación de la prueba se ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a dotar de suficiencia las razones esgrimidas para dar por acreditada la participación culpable en el hecho que se imputa al acusado, pues las propuestas en la sentencia no tienen la entidad suficiente para permitir que el razonamiento valorativo se exprese con la entidad epistémica que requiere el estándar propio de una sentencia condenatoria, al menos en materia penal.

CUARTO: Que, en efecto, la acreditación de los hechos descansó –respecto del elemento del tipo que resulta relevante en el debate, a saber, la conducción- básicamente en el relato de un funcionario policial, sumado al testimonio de oídas de otro, que refirieron que el acusado efectivamente conducía el vehículo el día de los hechos, lo que fue cuestionado –y contradicho- por el propio imputado y su cónyuge, quienes indicaron –conforme lo recoge el voto de minoría- que “tal vehículo se encontraba en malas condiciones y no encendía, además de mantener las ruedas pinchadas”, lo que en términos generales fue corroborado por el informe técnico mecánico de la Unidad de Búsquedas y Encargo de Vehículos de Carabineros de Chile, que confirmó que aquel mantenía tres ruedas pinchadas, ambas traseras y la rueda derecha delantera, lo que ameritaba una fundamentación más profunda y acuciosa

que permitiera comprender cómo el tribunal alcanzó el estándar de convicción, especialmente en razón de lo sostenido por el acusado y su cónyuge.

A este respecto, si bien es cierto que la testigo señaló que un tercero había ayudado al imputado empujando el vehículo (“un tal M.”), lo que fue omitido por el acusado, constituyendo una contradicción en los testimonios – conforme lo destaca el considerando décimo cuarto- ello no es suficiente para descartar todo tipo de inferencia racional apreciable del resto de los elementos de los relatos, que sí fueron consistentes entre sí y, además, corroborados por una prueba pericial. Este era, sin duda, un punto que requería de mayor profundidad argumentativa, que aquel vertido en la sentencia.

A mayor abundamiento, un análisis suficiente de la prueba, que permitiera compartir el razonamiento probatorio, debió necesariamente hacerse cargo, con la adecuada suficiencia, de las circunstancias que motivaron al adjudicador a suprimir una porción, normativamente irrelevante más fácticamente trascendente, de los hechos propuestos por la propia acusación, a saber, la referencia a la “gran velocidad” en que se desplazaba el vehículo. Lo anterior, que seguramente se explica porque sobre eso se generó una duda, si bien no alcanza a ser un problema de congruencia, sí exigía, para darle suficiencia al razonamiento probatorio, explicar por qué el tribunal consideró acreditada una proposición fáctica distinta de la acusación –que el vehículo se movió, mas no a una gran velocidad- y descartar con ello la duda propuesta en la tesis presentada por la defensa, a saber, que el vehículo, con al menos dos ruedas desinfladas (el informe pericial señaló tres), pudiera estar efectivamente en desuso desde hace tiempo y no encontrarse en condiciones de desplazarse. Sobre esto último, huelga decirlo, el ente persecutor no rindió prueba alguna, salvo los dichos del funcionario aprehensor y un testigo de oídas.

QUINTO: Que de lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que en la sentencia se ha argumentado de manera insuficiente en torno a las razones que llevaron al tribunal a dar por acreditado el presupuesto fáctico de la acusación –al menos en el extremo de la conducción-, y, en especial, ha resultado insuficiente la exposición del razonamiento lógico que permitiera excluir –o desvirtuar- las razonables dudas que fluyen de la prueba de cargo y descargo, configurándose con ello la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 y artículo 297, todos del mismo Código Procesal, por lo que esta Corte no puede más que acoger el recurso de nulidad interpuesto.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Rodrigo Codoceo Hernández, en contra de la sentencia dictada en la presente causa el veintidós de abril del año en curso, por el 6º Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RIT O-545-2018, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal de origen, a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio por jueces no inhabilitados

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Rol Corte No 1128-2019 PENAL

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por la ministro señora Dora Mondaca Rosales, fiscal judicial señora Carla Troncoso Bustamante y el abogado integrante señor Ignacio Castillo Val.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, catorce de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a catorce de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 06-2019.

Ruc: 1500593155-7.

Delito: Abuso sexual impropio.

Defensor: Abraham Nuñez.

[6.- Infringe la razón suficiente la sentencia que no valora en detalle la prueba y descarte de tesis de la defensa y dar por verdadero los hechos en relación a estándar de la duda razonable. \(CA San Miguel 14.06.2019 rol 1231-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.366 bis; CPP ART.297; CPP ART.342 C; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Abuso sexual, recurso de nulidad, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, señalando que si se analiza racionalmente la sentencia, aprecia que hay un conjunto relevante de factores que no se hace cargo en su valoración, y que eran imprescindibles para entender como justificada la decisión. La sentencia descansa, para afirmar como verdaderos los hechos de la acusación, básicamente en el relato de D. y L. por lo que el grado de confirmación o probabilidad que se atribuye no puede estimarse alto, y la inferencia que debió hacer para dar por acreditado el delito, era hacerse cargo con mayor detalle y de mejor manera la relación inferencial de la prueba, pero también descartando con mayor precisión y suficiencia argumentativa la tesis de la defensa. A la decisión jurisdiccional se le exige el estándar de más allá de toda duda razonable, respetuosa del principio de razón suficiente, que no se aprecia en la especie, por cuanto la sentencia, es escueta en las razones para dar por verdaderos los hechos, y el descarte de las dudas que iban surgiendo del proceso. Concluye que la sentencia ha argumentado de manera insuficiente, las razones para acreditar el presupuesto fáctico de la acusación, y dotar de suficiencia las esgrimidas para acreditar la participación culpable del acusado. **(Considerandos: 6, 7, 8,9)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a catorce de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos, rol de ingreso a esta Corte N° 1231-2019 PENAL, RUC N° 1500593155-7, RIT N° O-6-2019, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de tres de mayo del año en curso, dictada por la sala de dicho tribunal integrada por la jueza doña Sylvia Alvarado Estay, quien la presidió y las juezas doña Jessica Cofré Hidalgo y doña Andrea Román Bravo, se condenó a A.A.A.M., a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de abuso sexual de menor de 14 años de edad, en la persona de iniciales L.C.F.F.H., en grado consumado y en carácter de reiterado, perpetrado en fecha indeterminada entre enero del año 2009 hasta finales del año 2012, en la comuna de Melipilla; y, además, se le condenó a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios

públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito de violación de menor de 14 años de edad, en la persona del menor de iniciales D.E.B.H., en grado consumado, perpetrado en fecha indeterminada desde abril del año 2009 hasta finales del año 2010, en la comuna de Melipilla.

Atendida la extensión temporal de la condena no se le sustituyó la pena de conformidad con la Ley 18.216, por lo que se determinó que debía cumplirlas de manera efectiva, en orden sucesivo, principiando por la más grave, sirviéndole de abono el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa, esto es, desde el 25 de julio de 2018 hasta el 7 de marzo de 2019, y bajo la medida cautelar de arresto domiciliario nocturno desde el 8 de marzo de 2019 a la fecha.

Que se impuso, además, las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros del sector en que resida, cada tres meses su domicilio actual. Asimismo, se le condenó a la pena de inhabilitación absoluta perpetua para cargos, empleos, oficios o profesiones ejercidos en ámbitos educacionales o que involucren una relación directa y habitual con personas menores de edad.

Finalmente, se le eximió del pago de las costas de la causa conforme a lo establecido en el considerando decimoquinto del precitado fallo.

En contra de dicha sentencia el abogado de la Defensoría Penal Pública don Abraham de los Ángeles Núñez Vilches, en representación del condenado A.A.A.M., dedujo recurso de nulidad, alegando como causal la contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297, ambos del mismo código. Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

Por resolución de veintitrés de mayo pasado el recurso fue declarado admisible, y en la audiencia respectiva intervino el abogado de la Defensoría Penal Pública, por el recurso, y del Ministerio Público, en contra del mismo, fijándose la audiencia del día de hoy para la comunicación del fallo.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurrente, luego de reseñar los hechos contenidos en la acusación y los dichos de su representado, alega que invoca como causal de nulidad la establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia omitió alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letra c), al carecer de una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados y la valoración de los medios de prueba que fundamentaron dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Agrega que “si bien los tribunales tienen la facultad para apreciar la prueba en forma libre, se les impone como limitación a esta facultad que no se pueden contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Circunstancia que, como exponremos en lo sucesivo, fue abiertamente transgredida por la sentencia recurrida”.

En concreto, sostiene que el tribunal transgredió las reglas de la lógica en la fundamentación de la sentencia, en especial, al motivar las razones por la que dieron por probados los hechos de la acusación con el testimonio básicamente de las víctimas y testigos de oídas.

Indica que la sentencia recurrida transgrede el principio de razón suficiente “pues asienta la veracidad del relato en virtud del propio contenido de éste. Si la conclusión es, llamémoslo así, el efecto producido a consecuencia de los antecedentes o premisas con las que se cuente, una conclusión que se baste asimismo evidentemente carece de causa (antecedentes o premisas) que la justifiquen”.

Expone que la sentencia básicamente incurre en una petición de principio, pues corrobora la información de un relato en el contenido del mismo relato, lo que, en realidad, sostiene el recurrente, no es demostrar ni motivar.

Expone que el fallo recurrido “solo debió abordar de manera objetiva el análisis de la prueba ofrecida por el persecutor para acreditar su proposición fáctica, esto es, la justificación de la suficiencia de los elementos de cargo y de juicio disponibles para declarar por probada la hipótesis de la acusación, de acuerdo a los criterios fijados por un estándar de prueba, para lo cual debía proceder al análisis de la declaración de la víctima único antecedentes de cargo directo-y comprobar la concurrencia o no de

elementos de corroboración de su contenido, como criterio necesario y mínimo de suficiencia, con datos probatorios de otra procedencia”.

Concluye, en esta parte, que al razonar el a quo de la forma en que lo hizo violentó e infringió “el principio lógico de la razón suficiente, ello al decidir el tribunal, sin pruebas que acrediten el cargo, fundando la condena en razones internas y meramente subjetivas, que de ninguna manera, pueden ser causa suficiente para sostener que los hechos solo hayan podido ocurrir en la forma descrita por el tribunal y no en una forma distinta, resultando insuficiente la sola declaración de la víctima, por más que este relato haya sido reiterado en forma concordante a múltiples personas”.

Expone que el yerro de la sentencia tiene una influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, porque una correcta aplicación del principio de razón suficiente en la valoración de la prueba y motivación de la sentencia hubiera permitido absolver a su representado.

SEGUNDO: Que la sentencia, en los considerandos séptimos a noveno, reproduce –en algunas partes más sintéticamente que en otras- la prueba vertida en el juicio oral y da cuenta de su proceso de valoración. Respecto de este proceso el tribunal inicia asentando una premisa con la que parece querer envolver su proceso racional, a saber “que en este tipo de delitos, como lo es el abuso sexual y violación, el agente procura reducir al máximo la posibilidad de descubrir su conducta y posterior actuar, reflejo de ello es que en numerosos ilícitos de esta índole no existen testigos presenciales u oculares de los hechos que puedan instruir de manera directa al Tribunal lo que han vivenciado”.

Continúa el fallo señalando que, en el caso de marras, “se cuenta con la declaración de las víctimas y de testigos que tomaron conocimiento de los hechos acontecidos, entonces, contamos con declaraciones contundentes, determinantes, creíbles y concordantes con el contenido del desarrollo de los sucesos”, que en el caso de las víctimas “fueron espontáneos, sencillos, sin visos de preparación o inducción especialmente por el lenguaje utilizado”.

Así, respecto de L., de actuales 20 años y de 10 a 12 años a la fecha en que habrían ocurrido los hechos, la sentencia expone que su relato, en lo relevante, versó sobre dos episodios. En cuanto al primer hecho, recuerda que fue en la casa de los padres del acusado, en la población Padre Demetrio, no recuerda calle ni número de casa, y dice que ese día –en algún momento entre enero del año 2009 hasta finales del año 2012- todos se fueron a ver una película, “estando Karen a una orilla, el acusado al medio y él más hacia un rincón, estaban en la cama de él, de repente se quedaron dormidos, cuando despertó él (acusado) estaba dándole besos y tocándole sus partes íntimas, éste le acariciaba sus genitales, el pene y los testículos, esto lo hacía en forma de caricias, le decía que ‘hiciéramos cositas ricas’”. Expone que la hermana del acusado, K., estaba en la misma cama pero que en esos momentos estaba durmiendo. Agregó que “se asustó y le dijo que lo dejara, pero él le estuvo insistiendo hasta que se durmió (el acusado), al final él (acusado) se dio vuelta y se quedó dormido”. No contó a nadie lo sucedido por temor a la separación de su madre con su pareja (hermano del acusado).

Respecto del segundo episodio, se indica en la sentencia que este “sucedió en el pasaje XXXX, de la población XXXX, que era su domicilio, esa vez se quedaron a cargo de él (acusado) porque tuvo que salir su mamá con su pareja, se quedaron a cargo de K. y A.A., estaban todos viendo películas en la pieza de su mamá, la pieza grande, se quedaron dormidos, se despertó y de nuevo él estaba dándole besos y tocándole sus partes íntimas, por su parte se levantó y salió arrancando hacia el baño. K. no se dio cuenta porque estaba durmiendo. En esa oportunidad también le tocaba su pene y sus testículos, por sobre y por debajo de la ropa. Especifica que en ambas oportunidades estaba la hermana del acusado, K., pero que él (acusado) esperaba que estuvieran durmiendo para acometer”. Agrega que “no recuerda muy bien otros episodios”.

Su hermano D., quien actualmente tiene algo más de 14 años, y de 4 o 5 años a la fecha de los supuestos hechos, la sentencia indica que “en la en lo puntual cuenta que viene por los abusos de A., el hermano de la pareja de su mamá, ellos se separaron”. Dice que abusos es lo que él le hizo, “él me hacía que chupara sus partes íntimas, se refiere al pene, esto ocurrió en la casa de los papás de él (acusado) en la Padre Demetrio. Recuerda que estaban ahí en su cumpleaños (del testigo), estaba viendo tele en un cuarto del segundo piso, él lo llamó le dijo que le tenía una sorpresa, éste estaba en el cuarto de al lado donde guardaban ropa, tenían cosas, estaba con los pantalones abajo, él le dice si le puede hacer un favor que le chupara las partes íntimas y que él le iba a dar un regalo. Cuando lo

llamó, fue a la pieza donde estaba él (acusado), éste estaba con los pantalones abajo, le dice que le chupara las partes íntimas que a cambio le iba a regalar algo, le hizo caso porque le iba a regalar cosas, plata y le dijo que le tenía una sorpresa; cuando ocurre esto estaban de pie. De igual manera explica que la acción abusiva termina porque el acusado siente ruido en la escalera, se subió los pantalones rápido y que él (víctima) se fuera a la pieza donde estaba antes viendo tele y, que no se recuerda de otro episodio, sólo el de ese día”.

En cuanto a la develación, ello ocurrió en el mes de junio de 2015, en el contexto en que L. tenía una discusión con su madre, explicando “L. que por hartó tiempo le echó la culpa a su mamá que no estuvo cuando pasaron estas cosas, ahí le contó lo que le había sucedido”. Acto seguido, la madre le preguntó a cada uno de sus hijos si A. les había hecho daño o algo, indicando D. "le dije que sí, que lo único que quería era morirme”.

Luego, la sentencia reproduce la declaración de la madre quien, en términos similares, reiteró los relatos de sus hijos, el proceso de develación y dio razones de por qué –a su juicio- los ilícitos se podrían haber cometido –en términos generales, tratándose de fechas bastante extensas- en los lugares y circunstancias que se indicaron.

A continuación, el tribunal a quo funda su decisión en el testimonio de la psicóloga Mateluna Madariaga, quien “atendió a los menores L. y D., y que si bien a ella ninguno de los niños le refirió un relato, atendido el tiempo de intervención -11 meses en el caso de L. y 17 meses en el caso de D.- conforme a las sesiones de terapia, a la aplicación de test (gráficos) y a la observación clínica, se puede determinar que ambos fueron víctimas de vulneración en la esfera de su sexualidad, atendida la sintomatología que presentaban y que explica detalladamente en su declaración, la que se tiene por reproducida”.

La psicóloga, a juicio del a quo, ilustró respecto de los “mecanismos de defensa que cada uno de los agraviados habían adoptado como una forma de sobrellevar las situaciones abusivas de las que fueron objeto, respecto de L. se aprecia en su desarrollo la presencia de mecanismos de defensa de tipo disociativos y evitativos, que caracterizan el funcionamiento de L., los mecanismos de defensa son mecanismos inconscientes que mantiene la psiquis y que le permiten distanciarse del evento traumático, el mantener conductas adaptativas en el mundo y en el funcionamiento en el cual está inserto el adolescente” y, en el caso de D. observó “la presencia de mecanismos de defensa que se llaman compensatorios, en relación a su funcionamiento defensivo intra psíquico, al igual que su hermano mayor, presentaba predominio de mecanismos de defensa disociativos que lo mantenían defensivamente presentaba mecanismos de defensa compensatorios, estos tipos de mecanismos defensivos que son intra síquicos, al observarlos externamente es difícil interpretar que el niño se encuentre afectado porque el niño compensa sus sentimientos de culpa, de impotencia, de dolor, con la ejecución de comportamientos que se distancian de sus sentimientos; señala que consecuentemente de haber vivido situaciones de vulneración él necesita reivindicarse en su condición de niño y en la posibilidad de incorporarse al ejercicio de actividades propias a su etapa del desarrollo, lo que da cuenta simbólicamente del impacto de las situaciones de vulneración en la esfera de la sexualidad en su vida durante la etapa infantil”.

Por último, considera también la sentencia, en la valoración de la prueba, los dichos de la trabajadora social doña Loreto Rojas Morales, quien intervino “en el proceso de reparación de maltrato de la Fundación Ciudad del Niño, CODENI, al cual ingresaron las víctimas L. y D., en el mes de enero de 2016 tras derivación de fiscalía por ser víctimas, en el caso de L. de abuso sexual, y en el caso de D. por violación”, y quien explicó que “le correspondió trabajar con la madre de aquellos”. Según el a quo, los dichos de la trabajadora social colaboran “en cuanto corrobora los términos en los cuales se había producido la develación de los hechos abusivos, siendo testigo de oídas de todo aquello que doña F.H. le cuenta”.

TERCERO: Que, ahora bien, en lo tocante propiamente a la valoración de la prueba, cabe consignar que el tribunal –más allá de las transcripciones y referencias que se hacen en el considerando séptimo- descansa principalmente en la credibilidad que le asignan al relato al momento de la develación, y luego en el juicio, los “que impresionan como creíbles y veraces por ser consistentes, precisos y coherentes entre sí, los que fueron prestados en presencia del Tribunal en forma sólida, evidenciando una versión

de los sucesos que aparecen verosímiles y congruentes en el tiempo y en el espacio, no siendo una narración encaminada a distorsionar los hechos o con una predisposición para perjudicar al imputado, lo que nos lleva a concluir que la acusación interpuesta no es con un afán de perjudicarlo o de inventar un delito en su contra”, ni que sea posible advertir una ganancia secundaria en la denuncia.

En el mismo considerando séptimo, en el noveno y décimo, el tribunal descarta las distintas tesis planteadas por la defensa, como también le resta credibilidad al relato de los testigos presentados por la defensa, entre ellos la propia hermana del imputado -quien respecto de la imputación de abuso sexual aparece mencionada explícitamente-, como del propio acusado;

CUARTO: Que, en lo que respecta a la infracción al principio de la lógica en cuanto a la razón suficiente, ello dice relación con la motivación de la sentencia y con los fundamentos del juez que conducen a determinar el porqué de su decisión, permitiendo con ello el control de la misma. En este sentido, alega el recurrente, la prueba de cargo no fue completa y coherente, en términos de permitir su conformación y refutación, para acreditar los hechos propuestos en la acusación, además, no se argumenta de manera suficiente por qué el a quo considera como válida, más allá de toda duda razonable, la proposición fáctica de la acusación, por sobre aquella propuesta por los dichos del imputado y de ambos testigos de descargo.

QUINTO: Que es útil dejar sentado que la obligación de fundamentación constituye uno de las principales garantías procesales dentro del ordenamiento jurídico, ya que permite acercar la labor jurisdiccional a la máxima garantía procesal, la del debido proceso, pues las partes pueden conocer las razones de las decisiones y, de este modo, identificar los errores y vicios que se han podido cometer en ellas por los jueces pero, además, facilita la revisión de la decisión judicial por parte de los tribunales superiores, en caso de existir impugnación de alguna de las partes, ya que al decidir sobre dicha impugnación pueden verificar si efectivamente la decisión es el resultado del error o no, si existen violaciones de la ley, y de allí se advierte una conexión entre la motivación de la sentencia y la impugnación (Taruffo M. 2012. Motivación de la sentencia). La Motivación de la sentencia, en síntesis, y citando a Calamandrei, constituye “el signo más importante y típico de la ‘racionalización’ de la función judicial” (Proceso y democracia, Ejea, 1960, p.115), una actividad –en decir de Ferrajoli- esencialmente cognoscitiva, que confiere a la decisión judicial legitimidad política y validez desde el punto de vista epistemológico y jurídico (Derecho y Razón, Trotta, 2001, p. 640), de ahí que si bien ella constituye un acto de garantía hacia el justiciado no se limita sólo a él, sino que al conjunto de la comunidad, en términos que la misma tenga una pretensión dialéctica y de intersubjetividad, de comunicar– racionalmente- su decisión.

SEXTO: Que, sin perjuicio que, con lo referido en los considerandos anteriores, aparece la sentencia como suficientemente motivada –aunque en algunas partes en realidad se aprecia más bien la transcripción de los testimonios, más que una verdadera motivación- lo relevante es determinar si el fallo efectivamente expone un proceso inferencial lógico que permita considerarse suficientemente razonado, a fin de explicar por qué ha dado por superada la exigencia epistémica que impone nuestro estándar probatorio, a saber, el de la duda razonable.

En este punto, si se analiza racionalmente la sentencia del a quo, se aprecia que hay un conjunto relevante de factores que la sentencia no se hace cargo en su valoración, y que eran imprescindible para para entender como justificada la decisión.

SÉPTIMO: Que, dejando de lado las declaraciones de las víctimas, que en todo caso en relación con la edad que actualmente tienen impresionan claramente como “sencillos” (calificativo usado por el a quo) y que si bien puede ello parecer espontáneo, dificulta la capacidad de corroboración y confirmación con otras pruebas, al limitar el contorno fáctico sobre el cual hacer relaciones inferenciales. Dicho de otra manera, el relato se circunscribe tan cerrada y focalizadamente a un hecho subsumible típicamente, que impide –o dificulta- dotar a ese relato de la cualidad de ser corroborado y refutado por otras proposiciones fácticas.

Respecto del testimonio de la Psicóloga, ella señala haber atendido a ambos denunciados, a uno de ellos con menos frecuencia –porque privilegió su desempeño laboral- y al otro por un periodo largo de tiempo, y que ninguno de ellos –durante el tiempo que los atendió- le entregó un relato ni hizo mención respecto de los hechos de la acusación.

Por otro lado, y si bien ambos presentan, a su juicio, daño grave, en el caso de D. –que, de haber iniciado las visitas junto con su hermano, habría sido el 2016, o sea 7 años después de los supuestos hechos- el relato de la señora Mataluna se centra en aspectos vinculados con dificultades atencionales y de concentración (académicas), sus relaciones con los pares, la dificultad de control de impulsos, episodios de descontrol, así “en relación al mundo escolar las dificultades atencionales y las dificultades para poder responder a las exigencias académicas y la carga académica que él tenía en ese momento, y el haber protagonizado en contexto escolar situaciones de conflicto con figuras de autoridad y de relaciones con pares, haberse implicado en situaciones de pelea y de conflictos con pares”.

Cuestión similar sucede respecto de la intervención de L., quien tenía 17 años cuando empezó la intervención, ya que él tampoco entregó ningún relato de los hechos, y además no logró una asistencia regular al proceso. Como dice la psicóloga “durante su proceso no fue capaz de expresar un relato verbal vinculado a la vivencia de vulneración sexual” aunque reconocía sus presencia en la consulta – en un contexto en que había sido derivado por abuso sexual- “por lo que me sucedió”. En ese contexto, el relato de la psicóloga asegura advertir “presencia de mecanismos de defensa de tipo dispositivos y evitativos, que caracterizan el funcionamiento de L., los mecanismos de defensa son mecanismos inconscientes que mantiene la psiquis y que le permiten distanciarse del evento traumático, que ella indica que son característicos de niños y adolescentes que han vivido situaciones de transgresión en la esfera de la sexualidad”, lo que ella debió asumir, a pesar de no tener un relato vivencial sobre lo sucedido.

En relación a la trabajadora social según da cuenta la sentencia, no tiene siquiera contacto con L. y D., pero, tendría relevancia como testigo de oídas al corroborar los dichos de la madre, en particular la develación, a pesar que lo que se expresa en la sentencia no permite esa inferencia, en tanto el relato de la testigo es particularmente escueto sobre el punto, no aportando nada relevante respecto del testimonio de D., y, es más, indica que la respecto de L. “la madre no da mayores antecedentes”, o sea no lo corrobora.

La sentencia, finalmente, y en comparación al resto de la prueba del Ministerio Público, es escueta en descartar el testimonio de los testigos presentados por la defensa y para desechar las tesis presentadas por la defensa, lo que en términos de refutación, resultaba relevante para darle mayor confirmación epistémica a la decisión del tribunal. En especial, aquello se aprecia respecto de la testigo K.A.M., quien conforme se relata respecto de los hechos constitutivos de abuso sexual pudo tener una relación circunstancial como testigo en extremo relevante y, por lo mismo, precisar, detallar y desvirtuar su testimonio era de enorme relevancia para darle suficiencia a la sentencia.

En definitiva, la sentencia descansa, para afirmar como verdaderos –más allá de toda duda razonable- los hechos de la acusación, básicamente en el relato de D. y L. (el de la madre es de oídas y es más escueto aún), por lo que el grado de confirmación o probabilidad que se atribuye no puede estimarse alto, por lo que el esfuerzo inferencial que la sentencia debió hacer para dar por acreditado el delito, que no implique un descanso incontrolable en la intermediación, hubiera implicado hacerse cargo con mayor detalle y explicitando de mejor manera la relación inferencial de la prueba, pero también descartando con mayor precisión y suficiencia argumentativa la tesis de la defensa, en particular por qué ellas no fueron capaces de generar una duda razonable.

OCTAVO: Que analizada la sentencia impugnada aparece que en la valoración y motivación de la prueba se ha incurrido en infracción a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, en cuanto a dotar de suficiencia las razones esgrimidas para dar por acreditada la participación culpable en el hecho que se imputa al acusado, pues las propuestas en la sentencia no tienen la entidad suficiente para permitir que el razonamiento valorativo se exprese con la entidad epistémica que requiere el estándar propio de una sentencia condenatoria, al menos en materia penal.

OCTAVO: Que, como se sabe, para que a una decisión jurisdiccional que se le exige un estándar como el de “más allá de toda duda razonable” sea respetuosa del principio de razón suficiente, es necesario que, de los elementos probatorios de que se parte, sólo pueda obtenerse –razonablemente- la conclusión a la que se llegó, y no otra, y en ello la sentencia tiene que presentarse frente al mundo – frente al imputado, la víctima y la sociedad- como quien ve un interlocutor a quien hay que darle razones

aceptables y razonables para persuadirlo acerca de la validez de su decisión, en el marco, eso sí, del estándar probatorio que nuestro legislador definió.

Lo anterior no se aprecia en la especie, por cuanto la sentencia, si bien transcribe y reitera la prueba, es más bien escueta en dar sus razones de por qué dio por verdaderos los hechos de la acusación y, en especial, descarto las dudas que iban surgiendo del proceso.

NOVENO: Que de lo que se viene diciendo sólo cabe concluir que en la sentencia se ha argumentado de manera insuficiente en torno a las razones que llevaron al tribunal a dar por acreditado el presupuesto fáctico de la acusación –al menos en el extremo de la conducción-, y, en especial, ha resultado insuficiente la exposición del razonamiento lógico que permitiera excluir –o desvirtuar- las razonables dudas que fluyen de la prueba de cargo y descargo, configurándose con ello la causal contemplada en la letra e) del artículo 374, del Código Procesal Penal, en relación a lo dispuesto en la letra c) del artículo 342 y artículo 297, todos del mismo Código Procesal, por lo que esta Corte no puede más que acoger el recurso de nulidad interpuesto.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo prevenido en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, se declara que se acoge el recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Abraham de los Ángeles Núñez Vilches, en contra de la sentencia dictada en la presente causa el tres de mayo del año en curso, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, en los autos RIT O-6-2019, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal de origen, a fin de que se lleve a cabo un nuevo juicio por jueces no inhabilitados

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Rol Corte N° 1231-2019 PENAL.-

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señor Carlos Farías Pino, señora Dora Mondaca Rosales y abogado integrante señor Ignacio Castillo Val. Se deja constancia que no firma el ministro señor Farías, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por estar con permiso de conformidad a lo dispuesto en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San miguel, catorce de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a catorce de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 750-2019.

Ruc: 1900432667-1.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Rodrigo Velásquez.

[7.- La detención es ilegal si al ingresar carabineros al domicilio investigado consulta si se mantenía marihuana lo que es reconocido pues se adquiere calidad de imputado y se debió dar a conocer sus derechos. \(CA San Miguel 17.06.2019 rol 1338-2019\)](#)

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.7; CPP ART.91; CPP ART.132.

Tema: Medidas cautelares, principios y Garantías del Sistema Procesal en el CPP, recursos.

Descriptores: Microtráfico, recurso de apelación, detención ilegal, derechos del imputado.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada que declaró ilegal la detención del imputado, razonando que conforme el texto de los artículos 7° y 91° del Código Procesal Penal, la circunstancia que al ingresar al domicilio investigado, Carabineros de Chile haya consultado a R.O, si mantenía cultivos de marihuana en el inmueble, y su reconocimiento posterior, constituye una interacción suficiente para que adquiera la calidad de imputado, de modo que los funcionarios no pudieron continuar con la diligencia y detención, sin que previamente se le dieran a conocer sus derechos, en especial, el de declarar y contar con un abogado para su defensa, cuestión que en la especie no se llevó a efecto, y deviene en que la detención por parte de los funcionarios se torne ilegal. **(Considerandos: 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que el Ministerio Público apela de la resolución que declaró ilegal la detención de S.D.R.O., por considerar el juez que, teniendo la calidad de imputado, no se le dio a conocer su derecho a guardar silencio y a contar con un abogado defensor.

2º) Que funda su apelación en que la detención del imputado se produjo en el marco de la investigación de un domicilio en el que se presumía existía cultivo de marihuana por parte de una mujer debidamente individualizada en la denuncia, por lo que en cumplimiento de la orden de investigar emanada de la Fiscalía Local de Curacaví, y según se expresa en el parte se constituyen el domicilio donde “previa identificación como Carabineros de Chile, exhibiendo para ello de sus respectivas placas de servicio, se entrevistó a S.D.R.O. CI: xx.xxx.xxx-x, a quien se le consultó si mantenía droga en su hogar, manifestando libre y espontáneamente que sí mantenía marihuana, quien autoriza en forma voluntaria el ingreso al domicilio...”

Hace presente que la Defensa consideró que lo recién expuesto revistió una verdadera confesión por parte del imputado, sin haber sido antes apercebido respecto al derecho a guardar silencio que le asistía, ni informado del derecho que tiene a no colaborar en la investigación.

Alega el Ministerio Público que si bien hubo una interacción entre los policías y el imputado, ésta fue en pleno conocimiento por parte de éste de la calidad de funcionarios de Carabineros y que si bien el

imputado debe ser asistido por un defensor, esto es exclusivamente cuando presta declaración formal, según se desprende del artículo 91 del Código Procesal Penal.

Sostiene finalmente, que en el caso de marras era imposible prever la calidad de imputado que tendría este último antes de interactuar la policía con él pues se buscaba a otra persona.

3°) Que el artículo 7° del Código Procesal Penal prescribe: “Calidad de imputado. Las facultades, derechos y garantías que la Constitución Política de la República, este Código y otras leyes reconocen al imputado, podrán hacerse valer por la persona a quien se atribuyere participación en un hecho punible desde la primera actuación del procedimiento dirigido en su contra y hasta la completa ejecución de la sentencia. Para este efecto, se entenderá por primera actuación del procedimiento cualquiera diligencia o gestión, sea de investigación, de carácter cautelar o de otra especie, que se realizare por o ante un tribunal con competencia en lo criminal, el ministerio público o la policía, en la que se atribuyere a una persona responsabilidad en un hecho punible.”

A su turno, el artículo 91 del Código Procesal Penal dispone: “La policía sólo podrá interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor. Si éste no estuviere presente durante el interrogatorio, las preguntas se limitarán a constatar la identidad del sujeto. Si, en ausencia del defensor, el imputado manifestare su deseo de declarar, la policía tomará las medidas necesarias para que declare inmediatamente ante el fiscal. Si esto no fuere posible, la policía podrá consignar las declaraciones que se allanare a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal. El defensor podrá incorporarse siempre y en cualquier momento a esta diligencia.”

4°) Que la circunstancia que al ingresar al domicilio investigado, Carabineros de Chile haya consultado a R.O, si mantenía cultivos de marihuana en el inmueble, y su reconocimiento posterior, constituye una interacción suficiente para que adquiriera la calidad de imputado, de modo que los funcionarios no pudieron continuar con la diligencia y detención, sin que previamente se le dieran a conocer sus derechos, en especial, el de declarar y contar con un abogado para su defensa, cuestión que en la especie no se llevó a efecto y deviene en que la detención por parte de los funcionarios se torne ilegal. Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 366 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de veintiuno de mayo del año en curso, que declaró ilegal la detención del imputado S.D.R.O.

Regístrese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Dora Mondaca Rosales.

N°Penal-1338-2019.

Pronunciada por la Primera Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros señor Roberto Contreras Olivares y señora Dora Mondaca Rosales y el abogado integrante señor Carlos Castro Vargas.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Carlos Castro V. San Miguel, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 6970-2019.

Ruc: 1900583405-0.

Delito: Robo con violencia

Defensor: Miguel Retamal.

8.- Rechaza recurso de hecho dado que el imputado al quedar en libertad por una causa se mantuvo voluntariamente en el tribunal siendo luego formalizado en otra lo que no faculta para apelar verbalmente. (CA San Miguel 19.06.2019 rol 1395-2019)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.149; CPP ART.369.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de hecho, recurso de apelación, prisión preventiva, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de hecho del Ministerio Público, en contra de la decisión dictada por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró inadmisibles apelaciones, señalando que según la norma del inciso 1° del artículo 149 del Código Procesal Penal, referido a los recursos relacionados con la medida de prisión preventiva, y conforme se advierte de los antecedentes expuestos, tanto por la recurrente como la Juez informante del recurso, resulta que M.A.C.Q, fue puesto a disposición del Tribunal y fue controlada su detención, en causa rit N° 6958-2019 por el delito de porte de arma blanca, causa en la que fue condenado y puesto en libertad, para luego, pese a existir una orden de detención verbal concedida en su contra, la cual no le fue intimada, mantenerse voluntariamente en dependencias del Tribunal, en donde fue formalizado por un nuevo delito en causa Rit 6970-2019, por lo que en dicha causa no concurren los requisitos del artículo 149 del Código Procesal Penal, que faculta para apelar verbalmente. **(Considerandos: 4, 5)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

PRIMERO: Que, Recurre de hecho el señor Fiscal adjunto Rodrigo Peña Briseño, de la resolución de fecha 31 de mayo de 2019 dictada por el juzgado de garantía de Puente Alto, mediante la cual se declaró inadmisibles las apelaciones verbales interpuestas por el Ministerio Público en contra de resolución que no dio lugar a la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado M.A.C.Q, formalizado por el delito de robo con violencia.

SEGUNDO: Que, el recurrente, señala que con fecha 31 de mayo de 2019, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación de manera verbal y fundada en contra de la resolución que no dio lugar a la medida cautelar de prisión preventiva, respecto del imputado M.A.C.Q, al tenor de lo dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal, identificando el agravio de la resolución apelada y sosteniendo peticiones fundadas. No obstante lo anterior, el Tribunal de Garantía declaró la inadmisibilidad del recurso del Ministerio Público, señalando que no se cumplían los supuestos que habilitaban la apelación verbal, en concreto, con lo señalado en el inciso segundo del artículo 149

del Código Procesal Penal. Indica que a juicio del Ministerio Público, la resolución que no dio lugar a la solicitud de prisión preventiva, era apelable verbalmente pues se cumplen los supuestos del artículo 149 inciso segundo del cuerpo legal ya citado. En efecto, destaca que se formalizó al imputado como autor de un delito de robo con violencia, en grado de desarrollo frustrado, en calidad de autor, delito que se encuentra dentro del catálogo taxativo indicado en la norma.

En segundo lugar, el imputado compareció detenido a la audiencia en la cual se le formalizó, producto de la orden de detención verbal solicitada el 31 de mayo del 2019, la cual fue concedida a las 12.53 del mismo día.

TERCERO: Que, la recurrida, informa que el viernes treinta y uno de mayo del presente, el imputado pasó a audiencia de control de detención por un delito flagrante de porte de arma blanca, por el cual fue condenado en audiencia y, luego de ello, se le informa por la fiscal de audiencias de control de detención, que el imputado tenía una orden de detención verbal despachada a las 12:53 del mismo día, por otro juez del mismo Tribunal.

Ante tal situación, señala que le pidió a la fiscal mayores antecedentes, quien le indicó que ella sólo estaba en el tribunal para los controles y que llegaría otro fiscal para formalizar por la orden de detención.

Al comparecer el fiscal Peña Briceño -recurrente de autos- se abren los audios para la causa Rit N° 6970-2019, y la audiencia comienza haciéndose presente que no hay control de detención por cuanto la orden despachada nunca fue ejecutada por las particularidades ya evidenciadas, de manera que no había nada que revisar en ese aspecto y el fiscal mencionado, procede a formalizar al imputado C.

Concluida la formalización, pide la prisión preventiva del imputado, y luego, del debate del que da cuenta el audio de la audiencia, el Tribunal no hace lugar a declarar admisible la apelación por estar fuera de las hipótesis del art. 149 del Código Procesal Penal.

El imputado C. cuando llega el fiscal Peña a la sala de controles, estaba -a esas alturas- en calidad de sentenciado por la flagrancia y esperando al fiscal junto con su defensor, para que informase el porqué de la orden que jamás llegó a cumplirse por la presencia voluntaria del imputado en la audiencia Rit N°6970- 19.

Hace presente a que el señor Fiscal Peña pidió la orden materia de esta causa a las 12:48 horas vía comunicación verbal con otro juez, estando ella disponible y de turno a esa hora y accesible mediante la fiscal de la sala de controles o de manera presencial. Dicha orden fue concedida a las 12:53 horas.

Por todas estas consideraciones de hecho y de derecho, el imputado C. al iniciarse la audiencia del Rit N° 6970-19 estaba en la situación descrita del art 126 del Código Procesal Penal y en dicha virtud, no cabe la figura de la apelación del art. 149 del mismo texto.

CUARTO: Que, el artículo 149 del Código Procesal Penal, referido a los recursos relacionados con la medida de prisión preventiva, señala que “La resolución que ordenare, mantuviere, negare lugar o revocare la prisión preventiva será apelable cuando hubiere sido dictada en una audiencia. No obstará a la procedencia del recurso, la circunstancia de haberse decretado, a petición de cualquiera de los intervinientes, alguna de las medidas cautelares señaladas en el artículo 155. En los demás casos no será susceptible de recurso alguno”.

QUINTO: Que, conforme se advierte de los antecedentes expuestos, tanto por la recurrente como la Juez informante del recurso, resulta que M.A.C.Q, fue puesto a disposición del Tribunal y fue controlada su detención en causa rit N° 6958-2019 por el delito de porte de arma blanca; causa en la que fue condenado y puesto en libertad, para luego, pese a existir una orden de detención verbal concedida en su contra, la cual no le fue intimada, mantenerse voluntariamente en dependencias del Tribunal, en donde fue formalizado por un nuevo delito en causa Rit 6970-2019, por lo que en dicha causa no concurren los requisitos del artículo 149 del Código Procesal Penal que faculta al Ministerio Público para apelar verbalmente.

Por estas consideraciones y al tenor de la norma citada, se rechaza el recurso de hecho deducido por el Fiscal del Ministerio Público Rodrigo Peña Briseño, en contra de la decisión dictada el día treinta y uno de mayo del presente, en causa Rit O-6970-2019, por el Juzgado de Garantía de Puente Alto, que declaró inadmisibles la apelación.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N°1395-2019 Penal

Ruc: 1900583405-0

Tribunal recurrido: Juzgado de Garantía de Puente Alto.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Leonardo Varas H., María Leonor Fernández L., Carmen Gloria Escanilla P. San Miguel, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 236-2018.

Ruc: 1601038842-6.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Paula Manzo.

9.- Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que se declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216 y considerando antecedentes sociales y el fin preventivo especial. (CA San Miguel 19.06.2019 rol 1494-2019)

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.1; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de apelación, reclusión nocturna, inconstitucionalidad, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, y en su lugar concede la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna, por el tiempo que dure la pena, a la que fue condenado el imputado en calidad de autor del delito de tenencia ilegal de municiones, teniendo presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N°5930-19-INA, que declaró la inaplicabilidad en la presente causa del artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 18.216, y lo razonado en el considerando décimo primero de la sentencia en alzada, que determinó la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 8° de dicha ley, respecto del otro ilícito por el cual fue condenado el imputado, razones que son del todo aplicables, respecto del delito por el cual no se concedió la pena sustitutiva, en particular considerando los antecedentes sociales y técnicos, y en especial el fin preventivo especial que inspira la normativa que regula la materia. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Oídos los intervinientes y teniendo presente lo resuelto por el Tribunal Constitucional en la causa Rol N°5930-19-INA, que declaró la inaplicabilidad en la presente causa del artículo 1° inciso 2° de la Ley N° 18.216 y lo razonado en el considerando décimo primero de la sentencia en alzada, que determinó la concurrencia de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la ley precitada, respecto del otro ilícito por el cual fue condenado el imputado, razones que son del todo aplicables respecto del delito por el cual no se concedió la pena sustitutiva, en particular considerando los antecedentes sociales y técnicos, y en especial el fin preventivo especial que inspira la normativa que regula la materia.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la sentencia de dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, dictada en los autos RIT O- 236-2018 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en su lugar, se declara que se concede a M.Á.I.S la pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria en su modalidad nocturna, por el tiempo que dure la pena privativa de libertad a la que fue condenado en calidad de autor del

delito de tenencia ilegal de municiones, en grado consumado, perpetrado el 10 de noviembre de 2016, en la jurisdicción del referido Tribunal, desde las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, a cumplir en su domicilio, debiendo quedar sujeto a las demás exigencias de la Ley 18.216, por el período temporal de duración de la sanción corporal.

El Tribunal de la causa adoptará las medidas y dictará las resoluciones pertinentes para el cumplimiento de lo precedentemente resuelto.

Regístrese y devuélvase.

N°1494-2019-PENAL

Rit: 236-2018

Ruc 1601038842-6

TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SAN BERNARDO

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., María Soledad Espina O. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

En San Miguel, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Ruc: 1900586022-1

Tribunal: 11° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Dora Mondaca R. y Abogado Integrante Jose Ramón Gutierrez S. San miguel, diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10707-2017.

Ruc: 1701115246-5.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Bessy Pla.

10.- Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que se había aceptado el cambio de domicilio y activación del dispositivo en el actual domicilio siendo atendible la justificación. (CA Santiago 05.06.2019 rol 2421-2019)

Norma asociada: L20000 ART.4; L18216 ART.8.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría y revoca la resolución apelada, dictada por el Noveno de Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar declara que se mantiene la pena sustitutiva impuesta al sentenciado, en el sentido de cumplir la condena bajo reclusión parcial nocturna domiciliaria, considerando que efectivamente el condenado, en audiencia de 4 de abril de 2019, comunicó al tribunal su cambio de domicilio desde Recoleta a Maipú, lo que fue aceptado por el tribunal, que dispuso el reingreso a cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, autorizando también para que el dispositivo de monitoreo telemático fuera activado en relación al actual domicilio, y no constando en autos que el oficio de rigor haya sido efectivamente recibido y cumplido por Gendarmería de Chile, la justificación del sentenciado resulta atendible y sobre todo, si se tiene presente que los incumplimientos informados, son precisamente a contar del citado día 4 de abril. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Considerando que efectivamente el condenado en audiencia de cuatro de abril de dos mil diecinueve comunicó al tribunal su cambio de domicilio desde Recoleta a Maipú, lo que fue aceptado por el tribunal, que dispuso el reingreso de C.C. a cumplir la pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria, autorizando también para que el dispositivo de monitoreo telemático fuera activado en relación al actual domicilio y no constando en autos que el oficio de rigor haya sido efectivamente recibido y cumplido por Gendarmería de Chile, la justificación del sentenciado resulta atendible y sobre todo si se tiene presente que los incumplimientos informados, como son precisamente a contar del día cuatro de abril de dos mil diecinueve.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución apelada de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno de Juzgado de Garantía de Santiago y, en su lugar, se declara que se mantiene la pena sustitutiva impuesta al sentenciado L.A.C.C, en el sentido de cumplir la condena bajo reclusión parcial nocturna domiciliaria.

Regístrese y comuníquese

N° Penal 2421-2019

Ruc: 1701115246-5

Rit: O-10707-2017

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Fiscal Judicial Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4277-2019.

Ruc: 1800919206-5.

Delito: Robo por sorpresa.

Defensor: Bessy Pla.

[11.- Confirma denegativa a orden de detención dado que no aprecia riesgo de fuga solo por haber condena de más de 5 años de antigüedad o existir orden de detención pendiente en otra causa. \(CA Santiago 05.06.2019 rol 2422-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.127.

Tema: Medidas cautelares, recursos.

Descriptor: Robo por sorpresa, recurso de apelación, detención, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso no dar lugar a la solicitud del Ministerio Público de despachar orden de detención en contra del imputado, en consideración al mérito de los fundamentos registrados en audio. (NOTA DPP: el juez razonó que no se aprecia el riesgo de fuga o evasión, de mediar la cautelar de la citación, según se invoca. No advierte, tampoco, que dicho riesgo se configure a partir de la condena de más de 5 años de antigüedad invocada por la fiscalía, ni por la circunstancia de encontrarse pendiente una detención imputativa en su contra, en otro proceso del mismo tribunal, sin que se hubiere aportado información alguna sobre las circunstancias de dicho proceso y el motivo de lo respectiva orden.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

Con el mérito de los fundamentos registrados en audio, se confirma la resolución apelada de siete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso no dar lugar a la solicitud del Ministerio Público de despachar orden de detención en contra del imputado M.A.O.I.

Comuníquese por la vía más rápida.

N°2422-2019

Ruc: 1800919206-5

Rit: O-4277-2019

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M. y los Ministros (as) Suplentes Jose S. Perez A., Barbara Quintana L. Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 618-2014.

Ruc: 1400065476-1.

Delito: Uso malicioso de instrumento falso mercantil.

Defensor: Christian Basualto.

[12.- Confirma sobreseimiento definitivo por artículos 250 letra e\) y 277 del CPP dado que la víctima y el testigo directo no comparecieron al juicio oral quedando la fiscalía sin prueba legal. \(CA Santiago 05.06.2019 rol 2471-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.198; CPP ART.250 e; CPP ART.277; CPP ART.396.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, juicio oral, recursos.

Descriptor: Falsificación, recurso de apelación, procedimiento simplificado, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte confirma resolución apelada dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en atención a lo relacionado, lo expuesto por los intervinientes, la naturaleza del ilícito de que se trata y lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 250 letra e) del mismo cuerpo legal. (NOTA DPP: la juez de garantía decretó el sobreseimiento definitivo a petición de la defensa, considerando que tanto la víctima como la testigo directo de los hechos, notificados legalmente, no comparecieron a la audiencia de juicio oral simplificado, ni dieron justificación alguna, de modo que la fiscalía quedó desprovista de toda prueba legal, y que al tratarse de un delito de uso malicioso de instrumento falso mercantil frustrado del año 2014, se estaría desgastando la jurisdicción, al solicitar reagendar la audiencia y fijar nuevo día y hora para que comparezcan. La juez también tuvo presente que solo estaban presentes los carabineros y que no era menor que la víctima no haya comparecido.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Lo relacionado, lo expuesto por los intervinientes, la naturaleza del ilícito de que se trata y lo dispuesto en el artículo 277 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 250 letra e) del mismo cuerpo legal, se confirma la resolución apelada de seis de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago.

Comuníquese por la vía más rápida. Devuélvase la competencia.

Rol Corte: Penal-2471-2019

Ruc: 1400065476-1

Rit: O-618-2014

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Gloria Maria Solis R., Ministra Suplente Nel Patricia Gertrudis Greeven B. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8694-2018.

Ruc: 1800929299-K.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Esau Serrano.

[13.- Acoge amparo por decretarse prisión preventiva para obligar a cumplir condición de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y sin cumplir el procedimiento previsto en la Ley 18.216. \(CA Santiago 10.06.2019 rol 1261-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPR ART.21; L182160 ART.25; L18216 ART.26.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de amparo, prisión preventiva, ADN, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, en contra de resolución de la Juez del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y decreta la libertad inmediata del amparado, ordenando en el más breve plazo, fijar audiencia para debatir el incumplimiento, en cuanto a asistir a una reunión con el delegado de libertad vigilada. Razona que conforme el tenor de los artículos 25 y 26 de la Ley 18.216, el procedimiento que se ha previsto para el análisis y decisión de la situación procesal en que se encuentra el amparado, impide que el Juez obligue, por medio de una medida cautelar, dar cumplimiento a un beneficio alternativo a una pena privativa de libertad, actuar que conculca no sólo la libertad personal, al restringirla sin que exista facultad legal para ello, sino que, lo más grave, violenta la libertad volitiva del actor, quien es libre y soberano para decidir cómo cumplir la pena impuesta, sea mediante la libertad vigilada intensiva, sea mediante la privación de libertad, como consecuencia de sus incumplimientos. En estas circunstancias, la Juez ha infringido el ordenamiento jurídico, al adoptar una cautelar que obliga al sentenciado a cumplir la pena, bajo una modalidad que pudo renunciar, y por otro lado, incumplió con el procedimiento de la Ley 18.216, extralimitándose en su competencia. **(Considerandos: 5, 6, 7)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diez de junio de dos mil diecinueve.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que, comparece don Esaú Serrano Vidal, abogado, defensor penal público, en favor de R.A.J.S, actualmente privado de libertad en C.D.P. Santiago I, quien interpone acción constitucional de amparo en contra de la resolución pronunciada el 30 de mayo de 2019 por la Juez del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Soledad Orellana Pino, que decretó la prisión preventiva del recurrente, con el objeto de que se confeccione el plan de intervención individual y se tome la muestra de huella genética, dado que dicha resolución es manifiestamente arbitraria e ilegal.

Pide se deje sin efecto la medida cautelar de prisión preventiva y se ordene la inmediata libertad del amparado.

Funda su pretensión cautelar señalando que el 5 de marzo de 2019, en causa RIT 8694-2018 del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, se condenó a don R.A.J.S, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta y perpetua para derechos políticos, e inhabilitación absoluta para ejercer cargo u oficio público por el tiempo de la condena y la toma de huella genética, como autor del delito consumado de Robo con Intimidación, hecho ocurrido el 24 de septiembre de 2018, en la comuna de Maipú, sin costas.

Indica que en dicha sentencia se le concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el lapso de 3 años y 1 día, quedando sometido a las condiciones que exige el artículo 15 bis, por un plazo de intervención igual, quedando sometido a las condiciones que establecen los artículos 17 y 17 bis de la Ley N°18.216, y específicamente, la del art. 17 ter, letras a) y b), esto es la prohibición de aproximarse a los dos locales donde se cometen los delitos, y de aproximarse a la víctima, a su domicilio o familiares si los conociere, respectivamente. Sostiene que las partes renuncian a los plazos para recurrir quedando la sentencia ejecutoriada con esa fecha, 05 de marzo de 2019.

Agrega que el 9 de abril de 2019, el Establecimiento Penitenciario C.R.S. de Santiago Sur informa al 9° Juzgado de Garantía de Santiago que el sentenciado se presentó al centro el 27 de marzo 2019, siendo citado a la reunión de ingreso con la Jefa de la Unidad y entrevista con el delegado a cargo del caso el 4 de abril de 2019; sin embargo, no se presentó. No pudiendo elaborarse el plan de intervención individual. Atendido lo informado por Gendarmería de Chile, el Tribunal decide el 10 de abril pasado que: “La sentencia se encuentra ejecutoriada y se fija audiencia de aprobación del plan de intervención individual del condenado R.A.J.S, el día 30 de mayo de 2019, a las 13:30 hrs., Sala 904 del Centro de Justicia de Santiago (...). El sentenciado debe comparecer al CRS Santiago Occidente, ubicado en Monumento N°2079, comuna de Maipú, a la brevedad, a fin de que le realicen el plan de intervención que deberá aprobarse en la fecha indicada.”

Indica que el 16 de mayo de 2019 el Establecimiento Penitenciario C.R.S. de Santiago Sur informa al 9° Juzgado de Garantía de Santiago que el sentenciado se presentó al centro el 08 de mayo de 2019, siendo citado a la reunión de Ingreso con Jefa de Unidad y entrevista con delegado a cargo del caso el 9 de mayo de 2019; sin embargo, no se presentó. No pudiendo elaborarse el plan de intervención individual.

Atendido lo informado por Gendarmería de Chile, el Tribunal decide con fecha 17 de mayo pasado lo siguiente: “Téngase a la vista en audiencia de fecha 30 de mayo de 2019”. El día 30 de mayo en la audiencia de aprobación de plan de intervención individual, la Juez de Garantía, a solicitud del ente persecutor, si bien mantiene la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, decide decretar la prisión preventiva de don R.A.J.S, con el objeto de que se confeccione el plan de intervención individual y se tome la muestra de huella genética, amparada en las normas de los artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, entendiendo que es necesaria para asegurar los fines del procedimiento, en este caso, la ejecución de la condena.

Expone que el amparado tiene 33 años de edad, vive con su conviviente y su hijo, y en el ámbito laboral se desempeña como comerciante.

Cita los artículos 21 y 19 numero 7 letra b) de la Constitución Política, estimando que la restricción del derecho fundamental de libertad ambulatoria se ha determinado con infracción a la forma prescrita por la ley por parte de la Juez de Garantía, ya que con su resolución se ha ordenado la privación de libertad del imputado al margen del procedimiento o la forma prescrita por la ley.

Indica que la situación procesal del recurrente se encuentra regulada en la Ley N°18.216, que en su artículo 24 dispone que: “El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley.

El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediateamente una orden de detención”.

Indica que si bien es cierto, en la resolución de la Juez de Garantía recurrida se invoca como fundamento de la medida cautelar personal de prisión preventiva del amparado la contemplada en los

artículos 139 y siguientes del Código Procesal Penal, lo cierto es que la única norma legal que establece una hipótesis que habilita a decretar la prisión preventiva del sentenciado es la contenida en artículo 141 del mismo cuerpo legal, que en su letra c) inciso final dispone: “Podrá en todo caso decretarse la prisión preventiva en los eventos previstos en el inciso anterior, cuando el imputado hubiere incumplido alguna de las medidas cautelares previstas en el Párrafo 6° de este Título o cuando el tribunal considerare que el imputado pudiere incumplir con su obligación de permanecer en el lugar del juicio hasta su término y presentarse a los actos del procedimiento como a la ejecución de la sentencia, inmediatamente que fuere requerido o citado de conformidad a los artículos 33 y 123. Se decretará también la prisión preventiva del imputado que no asistiere a la audiencia del juicio oral, resolución que se dictará en la misma audiencia, a petición del fiscal o del querellante”.

Señala que, los artículos 33 inciso 1° y 3° del Código Procesal Penal señalan que: “1° Citaciones judiciales. Cuando fuere necesario citar a alguna persona para llevar a cabo una actuación ante el tribunal, se le notificará la resolución que ordenare su comparecencia. 3° El tribunal podrá ordenar que el imputado que no compareciere injustificadamente sea detenido o sometido a prisión preventiva hasta la realización de la actuación respectiva.”

Concluye que la resolución de la Juez de Garantía recurrida, al decretar la prisión preventiva del actor es ilegal y arbitraria, pues la situación presente no se ajusta a ninguna de las hipótesis contenidas en la Ley, sino más bien obedecen al temor del Tribunal respecto de una conducta futura, pero cuya valoración no le está permitida. Manifiesta que, tras el informe de Gendarmería de Chile de 9 de abril de 2019, en el que informaba la no presentación del actor a la elaboración del plan de intervención individual, el Tribunal tenía la facultad según lo previsto en el artículo 24 de la Ley N°18.216, despachar inmediatamente una orden de detención. No obstante, el 9° Juzgado de Garantía decide fijar fecha de audiencia de aprobación de plan de intervención individual para el 30 de mayo pasado, ordenando que el actor se presentara lo antes posible ante la unidad respectiva de

Gendarmería de Chile, debiendo ser notificado por cédula de la audiencia programada y apercibido conforme al artículo 33 del Código Procesal Penal respecto a su incomparecencia injustificada a la audiencia.

Afirma que el actor compareció a la audiencia del 30 de mayo de 2019, audiencia en la que explicó los motivos de su no presentación ante su delegado de libertad vigilada intensiva para la elaboración del plan de intervención individual, lo que motivó la mantención de su pena sustitutiva.

Siendo notificado legalmente de la nueva audiencia de aprobación de plan de intervención individual, agendada para el 18 de julio de 2019, informándole de su obligación legal de comparecer. De tal modo, la prisión preventiva pierde fundamento y validez, no existiendo presupuesto fáctico que habilite su implementación, esto es, la ausencia de una persona a la realización de una audiencia a la cual se encontrare legalmente notificado.

Estima que la única hipótesis posible para decretar la prisión preventiva en la etapa de ejecución es la contemplada en el artículo 33 del Código Procesal Penal, la que no se cumple en este caso, pues el sentenciado fue notificado personalmente de la realización de la audiencia del 18 de julio de 2019 y de su obligación de concurrir, pero dicha audiencia aún no ocurre y por lo tanto aún no se sabe si el condenado se presentará o no a la misma, y por lo tanto, no existe fundamento fáctico o legal que permita sostener que la conducta del recurrido se ajusta a derecho.

Segundo: Que, evacua el informe requerido la Juez Titular del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Soledad Orellana Pino, quien expuso que , el amparado fue condenado por dicho tribunal, el 5 de marzo de 2019, por los siguientes delitos: delito de porte de arma corto punzante en vías o espacios públicos en áreas urbanas, sin justificar razonablemente su porte del artículo 288 bis del Código Penal; y robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436, inciso primero en relación a los artículos 432 y 439 del Código Penal. Se impusieron las penas de multa de 1/3 de U.T.M., la que se tuvo por cumplida con uno de los días que permaneció privado de libertad y por el delito de robo con intimidación, la pena de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo. Toma de muestra de huella genética. (ADN).

Agrega que se concedió al sentenciado la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por el lapso de 3 años y un día y en la misma audiencia, fue notificando personalmente de la audiencia de aprobación

de plan de intervención individual del 8 de abril, indicándosele que debía asistir a entrevistas con su delegado de libertad vigilada para su elaboración.

Indica que el 8 de abril de 2019, el CRS Santiago Sur, informó que se presentó el imputado el 27 de marzo de 2019, siendo citado a reunión de ingreso para el día 4 de abril de 2019, y que luego no asistió, justificando con ello la imposibilidad de realizar el informe dado la ausencia del penado.

Agrega que el 18 de abril de 2019, el imputado no asistió a la audiencia de aprobación de plan de intervención, para la cual fue notificado personalmente, decretándose su detención.

Afirma que el 23 de abril pasado, se fijó nueva fecha de audiencia para el 30 de mayo de 2019. Se informó el reingreso del imputado a Gendarmería, quien con fecha 15 de mayo de 2019, ofició al tribunal comunicando que el sentenciado compareció el 8 de mayo de 2019, siendo citado a reunión de ingreso para el 9 de mayo de 2019, sin embargo, el sentenciado no se presentó. Por ello refiere su imposibilidad de elaborar el plan a aprobar con fecha 30 de mayo de 2019.

Destaca que el imputado asiste a la audiencia de 30 de mayo de 2019, sin justificar razonablemente su incomparecencia ante el delegado de libertad vigilada, sin embargo, pese al incumplimiento reiterado del sentenciado, no se acogió la petición de revocar la pena sustitutiva y se optó por otorgar una tercera oportunidad; pero, a fin de garantizar la elaboración del plan de intervención, se estimó pertinente decretar la prisión preventiva, ya que cautelares de menor intensidad no resultaban suficientes, atendido que el sentenciado demostró claramente su reticencia a colaborar con el delegado de libertad vigilada.

Explica que la resolución se fundó en las facultades concedidas al tribunal por el artículo 122 del Código Procesal Penal, el cual señala: “Las medidas cautelares personales sólo serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar la realización de los fines del procedimiento y solo duraran mientras subsistiere la necesidad de su aplicación”. Del mismo modo, el artículo 139 señala: “la prisión preventiva procederá cuando las demás medidas cautelares fueren estimadas como insuficientes para asegurar los fines del procedimiento”.

En relación con las facultades del Juez en la etapa de ejecución, el artículo 141 inciso final, permite decretar la medida cautelar de prisión preventiva para asegurar la comparecencia del imputado a la ejecución de la sentencia. Además, el artículo 24 de la Ley 18.216, faculta la detención del imputado si no se presenta a cumplir la pena sustitutiva y el artículo 25, permite al tribunal revocar la pena sustitutiva en caso de incumplimiento grave y reiterado, o sustituirla por otra de mayor intensidad.

Expone que conforme las normas referidas y ante la reticencia del sentenciado a colaborar para la elaboración del plan de intervención y toma de muestra genética, se estimó pertinente decretar la cautelar de privación de libertad del imputado para el cumplimiento de los fines del procedimiento en la etapa de ejecución de la sentencia, cual es, la elaboración del plan de intervención, por un periodo máximo de 10 días, o menor, en el evento que el delegado de libertad vigilada informará al tribunal el cumplimiento de los fines de la medida, esto es, la realización de las entrevistas y peritajes necesarios.

Tercero: Que, el recurso de amparo constituye jurídicamente una acción cautelar, de índole constitucional, cuyo contenido específico es el requerimiento de tutela jurisdiccional frente a privaciones de libertad ambulatoria con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes; frente a amenazas arbitrarias o ilegales al ejercicio de dicha libertad, y frente a privaciones, perturbaciones o amenazas a la seguridad individual, sin limitaciones y sin que importe el origen de tales atentados.

Cuarto: Que, para la correcta decisión del asunto sub judice, ha de tenerse presente que el amparo se encuentra en la condición procesal de sentenciado, quien debió cumplir la pena impuesta bajo la modalidad de libertad vigilada intensiva.

En esta hipótesis, el legislador ha previsto que, para el caso de incumplimiento del beneficio alternativo, el artículo 24 de la Ley N°18.216 establece que: “El tribunal, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes desde que se encuentre firme y ejecutoriada la sentencia, deberá informar a Gendarmería de Chile respecto de la imposición de alguna de las penas sustitutivas establecidas en esta ley.

El condenado a una pena sustitutiva deberá presentarse a Gendarmería de Chile dentro del plazo de cinco días, contado desde que estuviere firme y ejecutoriada la sentencia. Si transcurrido el referido plazo el condenado no se presentare a cumplirla, dicho organismo informará al tribunal de tal situación. Con el mérito de esta comunicación, el juez podrá despachar inmediatamente una orden de detención”.

Conforme la norma en estudio, la sentenciadora recurrida, únicamente, se encontraba facultada para despachar la orden de detención respectiva, a fin de debatir en una audiencia, las razones del incumplimiento.

Quinto: Que, ante la hipótesis de un incumplimiento del beneficio alternativo por parte del sentenciado, la juez debió haber centrado el debate en la calificación de las circunstancias que rodearon el incumplimiento por parte del amparado y en virtud de ello, determinar si es procedente la revocación de la libertad vigilada o bien, su intensificación. En efecto, el artículo 25 de la Ley N°18.216 establece que: “Para determinar las consecuencias que se impondrán en caso de incumplimiento del régimen de ejecución de las penas sustitutivas de que trata esta ley, se observarán las siguientes reglas:

1.- Tratándose de un incumplimiento grave o reiterado de las condiciones impuestas y atendidas las circunstancias del caso, el tribunal deberá revocar la pena sustitutiva impuesta o reemplazarla por otra pena sustitutiva de mayor intensidad.

2.- Tratándose de otros incumplimientos injustificados, el tribunal deberá imponer la intensificación de las condiciones de la pena sustitutiva. Esta intensificación consistirá en establecer mayores controles para el cumplimiento de dicha pena”.

Por su parte, el artículo 26 de la normativa en estudio señala que: “La decisión del tribunal de dejar sin efecto la pena sustitutiva, sea como consecuencia de un incumplimiento o por aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva de forma proporcional a la duración de ambas. Tendrán aplicación, en su caso, las reglas de conversión del artículo 9° de esta ley”.

Sexto: Que, en tales circunstancias, el procedimiento que el legislador ha previsto para el análisis y decisión de la situación procesal en que se encuentra el amparado impide que el Juez obligue, por medio de una medida cautelar, dar cumplimiento a un beneficio alternativo a una pena privativa de libertad, ya que con dicho actuar, conculca no sólo la libertad personal del recurrente, al restringirse la libertad sin que exista facultad legal para ello, sino que, lo más grave, violenta la libertad volitiva del actor, quien es libre y soberano para decidir cómo cumplir la pena impuesta, sea mediante la libertad vigilada intensiva, sea mediante la privación de libertad, como consecuencia de sus incumplimientos.

Séptimo: Que, ante tales circunstancias, el actuar de la Juez recurrida ha infringido el ordenamiento jurídico, al adoptar una medida cautelar que obliga al sentenciado a cumplir la pena bajo una modalidad que pudo renunciar, y por otro lado, incumplió con el procedimiento establecido en los artículos 24 a 27 de la Ley N°18.216, extralimitándose en el marco de su competencia.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República; Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo; se acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por don Esaú Serrano Vidal, defensor penal público, en favor de R.A.J.S, en contra de la resolución pronunciada la Juez del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, doña Soledad Orellana Pino y en consecuencia, se decreta la libertad inmediata del amparado.

Sin perjuicio de lo anterior, Juez no inhabilitado del 9° Juzgado de Garantía de Santiago, deberá, en el más breve plazo, fijar audiencia para los efectos de debatir el incumplimiento del recurrente en cuanto a asistir a una reunión con el delegado de libertad vigilada y, conforme los artículos 24 a 27 de la Ley N°18.216, resolver como en derecho corresponda.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-1261-2019.

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Fernando Ignacio Carreño O. y Ministra Suplente Claudia Cristina Burgos S. Santiago, diez de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diez de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 7712-2011.

Ruc: 1100644777-7.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

[14.- Aplica anterior artículo 28 de la Ley 18.216 y da por cumplida insatisfactoriamente pena de reclusión nocturna por haber transcurrido los 41 días impuestos sin haber sido revocada. \(CA Santiago 17.06.2019 rol 2738-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.28.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptores: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, y revoca la resolución dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto revocó el beneficio alternativo de la reclusión nocturna y, en cambio, decide dar por cumplida insatisfactoriamente la pena privativa de libertad de 41 días, que le fuere impuesta al sentenciado. Razona que en la especie resulta aplicable el artículo 28 de la Ley 18.216, en su texto anterior a la reforma introducida por la Ley N° 20.603, y que cabe acentuar el enunciado de esa norma, en el sentido que lo que se toma en consideración para los fines que interesan es “el periodo”, esto es, la porción temporal del beneficio alternativo que se concediera para cumplir la pena aplicada. Tratándose del sentenciado, la condena fue de 41 días de prisión en su grado máximo, impuesta por sentencia de 28 de junio de 2011, y la condena siguiente es una de 41 días de prisión, como autor de hurto simple aplicada por sentencia de 30 de enero de 2012, por un delito cometido el 12 de agosto de 2011. La Corte considera la fecha de concesión del beneficio alternativo, 28 de junio de 2011 y la fecha de comisión del nuevo delito, 12 de agosto de 2011, resultando que transcurrieron más de los 41 días que el sentenciado debía cumplir en reclusión nocturna. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

A folio N° 224773: Téngase presente.

Vistos:

1°. Que en la especie resulta aplicable el artículo 26 de la Ley N° 18.216, en su texto anterior a la reforma introducida por la Ley N° 20.603. Conforme a ello, la regla pertinente al caso es del siguiente tenor: “Si durante el periodo de cumplimiento de alguna de las medidas alternativas que establece esta ley, el beneficiado comete un nuevo crimen o simple delito, la medida se entenderá revocada por el solo ministerio de la ley”;

2°. Que cabe acentuar el enunciado de esa norma, en el sentido que lo que se toma en consideración para los fines que interesan es “el periodo”, esto es, la porción temporal del beneficio alternativo que se concediera para cumplir la pena aplicada. Tratándose del sentenciado J.P, la condena respectiva fue de 41 días de prisión en su grado máximo, impuesta por sentencia de 28 de junio de 2011. La condena siguiente que se registra a su respecto es una de 41 días de prisión, como autor de hurto

simple, que le fue aplicada por sentencia de 30 de enero de 2012, por un delito cometido el 12 de agosto de 2011;

3°. Que, consecuentemente, si se considera la fecha de concesión del beneficio alternativo de que se trata (28 de junio de 2011) y la fecha de comisión del nuevo delito (12 de agosto de 2011), resulta que entre una y otra época transcurrieron más de los 41 días que el sentenciado debía cumplir en reclusión nocturna. Al ser así, lo pertinente es dar aplicación al artículo 28 de la misma Ley N° 18.216 y dar por cumplida insatisfactoriamente la pena de que se trata.

Por estas consideraciones, se revoca la resolución de diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, en cuanto por ella revoca el beneficio alternativo de la reclusión nocturna y, en cambio, se decide que se da por cumplida insatisfactoriamente la pena privativa de libertad de 41 días de prisión en su grado máximo que le fuere impuesta al sentenciado B.E.J.P, en la causa RIT O-7712-2011 del 14° Juzgado de Garantía de esta ciudad.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) señor Pérez Anker, quien estuvo por confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más rápida.

Rol Corte N° 2738-2019.

Ruc: 1100644777-7

Rit: O-7712-2011

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C., Ministro Suplente Jose S. Perez A. y Abogada Integrante Carolina Andrea Coppo D. Santiago, diecisiete de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecisiete de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8386-2014.

Ruc: 1400820033-6.

Delito: Receptación.

Defensor: Esau Serrano.

15.- Mantiene libertad vigilada intensiva ya que no se da hipótesis del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 desde que no se había iniciado el cumplimiento de la pena ni existe plan de intervención aprobado. (CA Santiago 24.06.2019 rol 2858-2019)

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.25 N°1; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recuso de apelación de la defensoría y revoca la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó el beneficio de la libertad vigilada intensiva del condenado, declarando que se mantiene vigente. Sostiene que en el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216, una de las hipótesis para revocar la pena sustitutiva, es que se haya producido un incumplimiento grave y reiterado en las condiciones impuestas para la libertad vigilada intensiva. Que de los antecedentes y hechos valer en la audiencia, aparece que tal hipótesis no se configura, desde que no se había iniciado el cumplimiento de la pena, que incluso no existe plan de intervención individual aprobado respecto del imputado, de modo que no puede concluirse que está haya sido incumplida. Por otra parte, respecto de las cuestiones relativas a la actual prisión preventiva del imputado, señala que ello no puede ser considerado, desde que no se trata de la situación objetiva que al efecto establece el artículo 27 de la Ley 18.216. **(Considerandos: 1, 2, 3)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve

Se reanuda la audiencia.

Se da a conocer la decisión de este tribunal. Santiago 24 de junio de 2019.

Vistos oídos los intervinientes:

Primero: Que el artículo 25 N° 1 de la Ley 18.216 de las hipótesis para revocar la pena sustitutiva es que se haya producido un incumplimiento grave y reiterado en las condiciones impuestas para la libertad vigilada intensiva.

Segundo: Que de los antecedentes y hechos valer en la audiencia aparece que tal hipótesis no se configura desde que no se había iniciado el cumplimiento de la pena atendido que incluso no existe plan de intervención individual aprobado respecto del imputado, de modo que no puede concluirse que está haya sido incumplida.

Tercero: Por otra parte, respecto de las cuestiones relativas a la actual prisión preventiva del imputado, lo cierto es que ello no puede ser considerado desde que no se trata de la situación objetiva que al efecto establece el artículo 27 de la Ley 18.216.

Por las consideraciones anotadas, se revoca la resolución apelada de veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, en virtud de la que se revocó el beneficio de la libertad vigilada intensiva del condenado, declarando específicamente que tal beneficio entonces se mantiene vigente a su respecto.

Comuníquese lo resuelto. Devuélvase la competencia.

Se pone término a la audiencia.

N° 2858-2019.

Ruc: 1400820033-6

Rit: O-8386-2014

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Melo L., Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 10624-2018.

Ruc: 1801290256-1.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

[16.- Voto de minoría por mantener reclusión nocturna debido a que no se dan supuestos del artículo 27 de Ley 18.216 al no haberse iniciado el cumplimiento y la pena impuesta es de falta y no de delito. \(CA Santiago 24.06.2019 rol 2887-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.8; L18216 ART.27.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de apelación, reclusión nocturna, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva en beneficio de B.P. M., por considerar, primero, que al no haber iniciado el cumplimiento de la pena, no se da uno de los supuestos que establece el artículo 27 de la ley 18.216 y, además, porque la pena que se le impuso por la segunda causa es una pena de falta y no de delito, como establece el artículo 27 conforme a ello, entonces, fue de opinión de revocar la decisión apelada. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos los intervinientes:

El mérito de los antecedentes, se confirma la resolución apelada de veinticuatro de mayo del año en curso, dictada por el Decimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago que revocó la pena de reclusión parcial nocturna respecto de B.P.M.

Acordada la decisión con el voto en contra del ministro señor Tomás Gray, quien fue de opinión de revocar la resolución apelada y mantener la pena sustitutiva en beneficio de B.P. M., por considerar primero que al no haber iniciado el cumplimiento de la pena, no se da uno de los supuestos que establece el artículo 27 de la ley 18.216 y, además, porque la pena que se le impuso por la segunda causa es una pena de falta y no de delito como establece el artículo 27 conforme a ello, entonces, fue de opinión de revocar la decisión apelada.

Comuníquese por la vía más rápida.

Se pone término a la audiencia.

N° Penal 2887-2019

Ruc: 1801290256-1

Rit: O-10624-2018

Juzgado: 14º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Tomas Gray G. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 225-2018.

Ruc: 1700929648-4.

Delito: Tenencia ilegal de municiones.

Defensor: Esau Serrano.

17.- Causal del artículo 373 b) del CPP no se puede invocar cuando el punto de derecho es discutible o interpretable como es el caso de la acusación por el porte ilegal de municiones. (CA Santiago 25.06.2019 rol 2710-2019)

Norma asociada: L17798 ART 2 c; L17798 ART 4; L17798 ART 9; CPP 373 b.

Tema: Interpretación de la ley penal, tipicidad, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, errónea aplicación del derecho, tipicidad objetiva, interpretación.

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por rechazar recurso de nulidad de la fiscalía, respecto de sentencia absolutoria en que la acusación se refería al porte ilegal de municiones, en que no es posible acreditar el requisito consistente en la inexistencia del permiso para su porte. Estima que no hay infracción de ley, ya que en los artículos 2 c), 4, 5 y 9 de la Ley 17.798, se hace diferencia entre el porte y tenencia de arma de fuego y el de municiones, tratándose de delitos distintos, y es factible comprender que la carencia o inexistencia de autorización de la autoridad, como elemento para la configuración del tipo penal, se haya de referir específicamente al elemento sujeto a control, que forma parte del núcleo fáctico de la imputación de cargos. El recurso de nulidad se ha establecido para corregir un error de derecho y existirá este error, cuando el mandato legal deba cumplirse de determinada manera, y el Juez la aplica de modo distinto. En consecuencia, no se puede invocar esta causal cuando el punto de derecho es discutible o claramente interpretable, porque de acogerse esta tesis, se priva a los jueces de primer grado del legítimo ejercicio de sus facultades legales, y en este caso, optaron por la que estimaron más acorde a los antecedentes, a sus conocimientos y convicciones. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Primero: Que el recurso se funda en la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 4, 5, 9 y 2 letra c) de la Ley N° 17.798 y con los artículos 55, 56 y 171 de su reglamento, todos relativos al porte ilegal de municiones que fue materia de la acusación.

Sostiene el recurrente que el tribunal descartó la aplicación de esta normativa, lo que constituye un error de derecho, razonando sobre el particular en el fundamento quinto de su sentencia, cuando alude a la prueba documental acompañada por el Ministerio Público, consistente en el oficio emanado de la Dirección General de Movilización Nacional, por el cual se da cuenta que el imputado C.A.M.P, no registra inscripción de arma de fuego, ni tampoco permiso de porte. Estimó que esta prueba versa sobre una materia diversa de aquella a que se refiere la causa, pues la acusación dice relación con el

porte ilegal de municiones y no con el porte ilegal de arma de fuego y, de esta manera, no resulta posible tener por acreditado uno de los requisitos esenciales para configurar el ilícito, consistente en la inexistencia del permiso para el porte de ellas.

En el fundamento séptimo, al referirse a su decisión absolutoria, señaló que la prueba de cargo no resultó suficiente, pues el delito de porte ilegal de municiones requiere para su configuración no sólo el porte, posesión o tenencia de las mismas, sino que se carezca de la autorización para ello, como se establece en los artículos 4 y 9 de la Ley N° 17.798, pero en concepto del recurrente, se ha mal interpretado la norma, toda vez que se incorpora un elemento que ella no contempla, como lo es la existencia de un documento que acredite que el acusado carece de autorización para portar municiones. Menciona las modificaciones hechas por la Ley 20.813 y destaca lo establecido en el actual artículo 9-A, que regula la actividad de los vendedores de municiones y cartuchos, como también el artículo 171 del Reglamento de la ley, que establece quienes son las personas que pueden adquirir y tener municiones, normas que confirman que la posesión o tenencia de municiones está asociada al permiso para portar armas.

Segundo: Que el tribunal razonó sobre la prueba documental incorporada por el Ministerio Público, consistente en el oficio emanado de la Dirección Nacional de Movilización nacional del Ministerio de Defensa Nacional, por el cual se da cuenta que el imputado no registra inscripción de arma de fuego ni tiene permiso de porte, concluyendo que esta prueba versa sobre una materia diversa de aquella a la que se refiere la causa, pues nada dice sobre la inexistencia de autorización respecto de los cartuchos de municiones, lo que impide tener por demostrado uno de los requisitos esenciales para la configuración del ilícito por el cual se formuló la acusación.

Luego, en el fundamento séptimo señala que para configurar el delito de porte ilegal de municiones, el legislador ha fijado como exigencia en el inciso segundo del artículo 9° de la Ley 17.798, no sólo el porte, posesión o tenencia de ellas, sino también que se carezca de la autorización a que se refiere el artículo 4° del mismo texto legal, lo que no se logró acreditar, no resultando suficiente el oficio ante referido, lo que lo lleva a concluir que no se venció la presunción de inocencia que ampara al acusado y es así que decide su absolución.

Tercero: Que de lo dicho, queda de manifiesto que el tribunal estima que para la configuración del delito contemplado en el artículo 9° en relación con el artículo 2°, letra b) de la referida ley, esto es, la posesión o tenencia de municiones, es menester acreditar que no se posee un permiso o autorización específica para ello, lo que implica aceptar que, por el contrario, es pertinente contar con la autorización respectiva sólo para este efecto, es decir, para la sola posesión o tenencia de municiones con prescindencia de aquella relativa a un arma de fuego.

Desde luego no existe norma expresa al respecto, pues si bien el artículo 4° del mismo texto legal, alude a una autorización para posesión o tenencia de los elementos mencionados en el artículo 2°, debe razonablemente entenderse que las municiones, como accesorias a un arma de fuego, sólo se pueden tener por quien sea titular del permiso para el porte del arma respectiva. No es posible entender de otra forma la normativa en cuestión, pues carece de sentido que se autorice el porte o tenencia de municiones en forma independiente del permiso relativo a un arma.

Confirma esta idea la disposición contenida en el artículo 171 del Reglamento de la ley, que señala quienes son las personas naturales o jurídicas que pueden adquirir o tener municiones, todas ellas poseedoras del permiso que las habilita para la posesión de armas o la comercialización de aquellas.

Consiguientemente, se infringe el artículo 9° ya señalado, cuando para la configuración de una de las hipótesis de ilicitud que contempla, se hace una exigencia que la norma en cuestión no contempla, por lo que la causal de nulidad de artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se encuentra acreditada, resultando procedente acceder a la nulidad solicitada.

Sin perjuicio de lo dicho, es menester dejar establecido que no es pertinente imponer al Ministerio Público la carga probatoria de acreditar el hecho de la no posesión de un permiso determinado, la que es propia de quien debe justificar la conducta ilícita que se le imputa en la existencia del mismo.

Por estas consideraciones, se acoge el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público en contra de la sentencia dictada con fecha siete de mayo del año en curso, por el 5° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal en la causa RIT 225-2018, la que se deja sin efecto como también el juicio que le sirvió de

antecedente, debiendo celebrarse nueva audiencia de juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Acordada con el voto en contra de la Ministra suplente señora Robinovich, quien estuvo por rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, atendido los siguientes motivos:

a) Que el recurso descansa en la causal contemplada en la letra b) del artículo 373 del Estatuto Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; en relación a los artículos 2 letra c), 4, 5 y 9 de la Ley N°17.798 y, artículos 171 en relación al 55 y 56 del Reglamento de dicha Ley.

b) Que el recurrente funda el error de derecho, en que la sentencia absuelve al acusado en base a la inexistencia de autorización para porte o tenencia de municiones, requisito que la ley no contempla, siendo suficiente, en su concepto, la falta de autorización correspondiente en relación a las armas de fuego.

c) Que el afecto, el considerando séptimo de la sentencia impugnada, expresa en síntesis que, no se ha logrado acreditar suficientemente la existencia del delito materia de la acusación y, por consiguiente, vencer la presunción de inocencia del acusado, por cuanto para la configuración del delito de porte ilegal de municiones, se exige en virtud del artículo 9 inciso 2º y artículo 4 ambos de la Ley N°17.798, el porte o tenencia de dichos elementos y, además que se carezca de autorización para ello y; a través de las pruebas rendidas, no se ha logrado acreditar la existencia de este último requisito. Posteriormente añade que, el oficio emanado de la Dirección General de Movilización Nacional da cuenta de inexistencia de autorización para el porte de arma de fuego y, nada dice en relación a cartuchos o municiones; por lo que dicho documento versa sobre una materia diversa a la que se refiere la presente causa, ya que la acusación es por porte ilegal de municiones y no por porte ilegal de arma de fuego, que es un delito distinto y, que se sanciona con una pena distinta.

d) Que las normas legales denunciadas como infringidas por el recurrente son: el artículo 2 letra c) de la Ley N° 17.798, que dispone que quedan sometidos a control de esta ley, las municiones y cartuchos; el artículo 4 inciso 2 de dicha Ley dispone que, ninguna persona podrá poseer o tener las armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2 sin la autorización de la Dirección General de Movilización Nacional; el artículo 5 de la Ley que se refiere a la inscripción de armas de fuego y, artículo 9 de la misma Ley que, señala las penas asignadas por ley a los delitos de porte o tenencia de armas de fuego o elementos mencionados en el artículo 2 de la Ley, diferenciando las penas según cuál sea el objeto material del porte o tenencia.

e) Que así las cosas, esta disidente, estima que no hay infracción alguna de ley en el fallo recurrido, por cuanto en todas las normas citadas el legislador hace diferencia entre el porte y tenencia de arma de fuego, por una parte, y el porte y tenencia de municiones, por otra, tratándose de delitos distintos, en cuanto al objeto material en que recaen y, teniendo asignadas distintas penas. Asimismo, el artículo 4 de la Ley, que regula la exigencia de autorización de la autoridad correspondiente para el porte y tenencia, hace referencia a “armas, elementos o instalaciones indicados en el artículo 2º”, de manera que es factible comprender que la carencia o inexistencia de autorización de la autoridad, como elemento para la configuración del tipo penal, se haya de referir específicamente al elemento sujeto a control que forma parte del núcleo fáctico de la imputación de cargos efectuada al acusado, en este caso, a las municiones.

f) Que asimismo, el recurso de nulidad se ha establecido para corregir un error de derecho y existirá este error cuando el mandato legal deba cumplirse de determinada manera y el Juez la aplica de modo distinto. Es decir, el sentenciador por ignorancia, negligencia u otra circunstancia, hace una aplicación equivocada de la norma que tiene un sentido claro y una aplicación indiscutible. En consecuencia, no se puede invocar esta causal cuando el punto de derecho es discutible o claramente interpretable, como es el presente caso, porque de acogerse esta tesis se estaría privando a los jueces de primer grado del legítimo ejercicio de sus facultades legales, y que en el caso de autos, hizo que los jueces optaran por la que estimaron más acorde a los antecedentes del proceso, a sus conocimiento y convicciones.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames y de la disidencia su autora.

Penal N° 2710-2019

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames, conformada por la Ministra suplente señora Paola Robinovich Moscovich y el Abogado Integrante señor José Luis López Reitze.

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros(as) Carlos Gajardo G. Paola Andrea Robinovich M. y Abogado Integrante José Luis López R. Santiago, veinticinco de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veinticinco de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 457-2018.

Ruc: 1700361981-8.

Delito: Tenencia ilegal de armas.

Defensor: Anais Mora.

[18.- Consumir alcohol en la vía pública y caminar rápido ante la presencia policial no es indicio para un control de identidad siendo el actuar vulneratorio de garantías y la prueba obtenida ilícita. \(CS 05.06.2019 rol 7756-2019\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; L17798 ART.13; CPP ART.5; CPP ART.85; CPR ART.6; CPR ART.7; CPR ART.19 N°3; CPP ART.373 a.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Tenencia ilegal de armas, recurso de nulidad, control de identidad, infracción sustancial de derechos y garantías, prueba ilícita.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la Defensoría, dado que la sospecha del vínculo de un individuo con la falta de consumo de alcohol en la vía pública, que no es de naturaleza penal, no puede ser un indicio a un control de identidad, contraviniendo los policías el artículo 85 del CPP, al afectar garantías constitucionales sin previa autorización judicial, y es una intromisión a la libertad ambulatoria y al derecho a la intimidad. Además, el haber caminado rápidamente el hijo del acusado hacia su domicilio, luego de percatarse de la policía, ex ante carece de relevancia referida a la comisión de ilícito, siendo por esencia una conducta neutra, tolerada y tutelada, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República. Se trata de normativa de excepción, cuya interpretación se sujeta a parámetros de restricción del artículo 5 del citado código, y el actuar autónomo de la policía está fuera de su marco legal y de sus competencias, de los artículos 6 y 7 de la CPR, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional, con apego irrestricto a sus derechos y garantías constitucionales, de modo que la evidencia recogida es ilícita, que solo se subsana con la nulidad del fallo y del juicio, con exclusión de los elementos de prueba así obtenidos. **(Considerandos: 5, 10, 11, 13, 15)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve.

VISTOS:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve, en los antecedentes RIT N° 457-2018, RUC N° 1700361981-8, condenó al acusado J.C.M.O a sufrir la pena única de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales, por su participación en calidad de autor en los delitos consumados de tenencia de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en el artículo 13 de la Ley N° 17.798 y de tenencia de arma de fuego, descrito y penado en los artículos 9 y 2 letra b) de la antes citada Ley, ocurridos el día 17 de abril de 2017.

La referida sentencia, además de absolver al acusado por los cargos formulados en su contra como autor del delito de tenencia ilegal de municiones, dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad que le fuere impuesta.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública de veintinueve de abril último, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso interpuesto se sustenta, en primer término, en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, en cuanto se ha denunciado como vulnerada la garantía del debido proceso. Al efecto, se citan las disposiciones contenidas en los artículos 19 N°s 4 y 5 de la Constitución Política de la República.

Se expone en el arbitrio que la infracción de garantías se produjo al valorarse positivamente y fundar su sentencia los juzgadores del grado, en una actuación de funcionarios policiales que se desarrolló fuera del marco constitucional y legal.

Refiere el impugnante que durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral, se pudo constatar que el día 17 de abril del año 2017, a las 23:30 horas, funcionarios de carabineros controlaron la identidad de cuatro sujetos que bebían alcohol en la vía pública, registrando las vestimentas a uno de ellos –el hijo del acusado-, encontrándole tres cartuchos de escopeta, procediendo a su detención, para luego ingresar y registrar el domicilio del acusado –su padre-, quien los habría autorizado de manera espontánea y voluntaria a las 23:32. Es así, explica el recurrente, como se incautaron las armas objeto de la acusación.

Arguye que tales diligencias infringen las garantías de su representado y vician de nulidad tanto las actuaciones realizadas por los funcionarios aprehensores, como los elementos incautados a consecuencia de ellas.

Refiere que si bien en la sentencia se señala que el control de identidad se realizó a persona diversa del acusado y que, por lo tanto, dicha eventual vulneración no le afecta, resulta del todo relevante hacer presente que el procedimiento se inicia viciado, básicamente porque no existía delito flagrante, sino que sólo una infracción del artículo 25 de la Ley N° 19.925, que no habilitaba a los agentes policiales para proceder del modo en que lo hicieron.

Manifiesta que detener en la vía pública al sujeto controlado no facultaba a la policía para realizar diligencias en el interior del domicilio, toda vez que no se señalaron expresamente por los aprehensores cuales fueron los motivos que habrían tenido para haber ingresado a la morada del acusado, más aun si existen contradicciones en cuanto al momento en que se habría solicitado la autorización, esto es, dentro o fuera del domicilio, así como también respecto de la circunstancia de haber realizado efectivamente las advertencias previas y relativas al ingreso.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, excluyendo la prueba que refiere en su libelo, por haber sido ésta obtenida con infracción de garantías fundamentales.

SEGUNDO: Que, como causal subsidiaria de nulidad, se ha incoado por la defensa de Muñoz Ossa, la descrita en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por cuanto los sentenciadores del grado no aplicaron la circunstancia atenuante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, imponiendo a su representado –a consecuencia de tal omisión-, una pena superior a la que legalmente le correspondía.

Expone que si bien la declaración del acusado fue utilizada como un medio de defensa procesal, en la misma éste reconoció que una de las armas fue encontrada por funcionario policial en el antejardín de su casa y que al ser consultado por carabineros si era el dueño de casa, respondió afirmativamente, motivo por el cual fue detenido.

Prosigue argumentando que la pena correspondiente al delito más grave, esto es, el de tenencia de arma de fuego prohibida, va desde el presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, por lo que haciendo una interpretación favorable de artículo 75 del Código Penal -tendiendo en especial consideración para ello que la pena solicitada por el Ministerio Público para dicho

ilícito fue la de cinco años-, solicita la imposición de dicha sanción, ya que nos encontramos en el rango de pena mayor asignada al delito más grave, al concurrir también respecto del acusado la atenuante de la irreprochable conducta anterior y no perjudicarle ninguna agravante.

Concluye solicitando que se anule sólo la sentencia, dictando sin nueva audiencia -pero separadamente- la respectiva sentencia de reemplazo en la cual se disponga que se reconoce a su representado la atenuante de responsabilidad penal del artículo 11 N° 9 del Código Penal, imponiéndole la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo y otorgándole la pena sustitutiva de Libertad Vigilada Intensiva por igual lapso de tiempo.

TERCERO: Que de lo expresado en el recurso, aparece que la infracción denunciada en la causal principal del arbitrio en estudio se habría producido, en concepto de la defensa, porque el control de identidad efectuado a un tercero –hijo del acusado- que derivó en la entrada y registro al domicilio de M.O y en el posterior hallazgo de los efectos del delito al interior del mismo y en su detención, fue ejecutado fuera del ámbito de las atribuciones autónomas de la policía, al arrogarse ésta facultades de las que carecía.

CUARTO: Que como ya ha sostenido esta Corte Suprema en los pronunciamientos Roles N° 4.653-2013, de 16 de septiembre de 2013, N° 11.767-2013, de 30 de diciembre de 2013 y N° 16.833-2018, de 13 de septiembre de 2018, el Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación a la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80).

A su turno, el artículo 83 establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f).

Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias de investigación, señalando el artículo 83 ya mencionado, en su inciso 4°, que “En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad”.

Por su parte, el artículo 84 les impone la obligación de informar inmediatamente al Ministerio Público, de la forma más expedita, de la circunstancia de haber recibido una denuncia, realizando, cuando ello corresponda, las actuaciones previstas en el artículo 83.

Los artículos 85 y 86 regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que existe un indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130, así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Esta última norma citada (artículo 130) define lo que se entiende por situación de flagrancia, señalando que se encuentra en ella el que actualmente se encontrare cometiendo el delito (letra a); el que acabare de cometerlo (letra b); el que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice (letra c); el que en tiempo inmediato a la perpetración de un delito

fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales en sí mismo, o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo (letra d); el que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato (letra e), precisando, a continuación, lo que debe entenderse por “tiempo inmediato”, para los efectos de estas dos últimas hipótesis enunciadas; y el que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito del cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato (letra f). QUINTO: Que las disposiciones recién expuestas establecen que la regla general de la actuación de la policía es que debe realizarse bajo las órdenes o instrucciones del Ministerio Público y como excepción, su desempeño autónomo en la ejecución de pesquisas y detenciones en precisos y determinados casos delimitados claramente por el legislador, que incluso ha precisado un límite temporal para su vertiente más gravosa (las detenciones) con el objeto de eliminar o reducir al máximo la discrecionalidad en el actuar policial del que se derive restricción de derechos.

Al efecto, este tribunal ha señalado reiteradamente que dicha regulación trata, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose, en forma general, la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano encargado por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado –y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

De su tenor, entonces, aparece evidente que en cuanto se trata de normativa de excepción, estricta y precisa por la naturaleza de los derechos afectados en su consagración, su interpretación debe sujetarse a parámetros semejantes de restricción, tal y como lo sostiene de modo expreso el artículo 5 del Código Procesal Penal.

SEXTO: Que a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, intermediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que -a diferencia del a quo- dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados SEPTIMO: Que el tribunal de la instancia, en el motivo sexto de la sentencia impugnada, asentó como hecho probado que:

“Que alrededor de las 23.30 horas del día 17 de Abril de 2017, funcionarios policiales sorprendieron a J.C.M.O teniendo en el inmueble ubicado en calle Luis Muñoz de Guzmán N° 0XXX, comuna de San Bernardo, una escopeta marca IZH, serie N° 07012514, calibre 12mm, la cual estaba cargada con un cartucho calibre 12 mm, marca SAGA, sin percutir; una escopeta de fabricación artesanal, compuesta por un tubo cuerpo y un tubo cañón, la cual estaba cargada con un cartucho calibre 12 mm, marca SAGA, sin percutir; y tres otros cartuchos calibre 12 mm, marca SAGA, todos sin percutir, los que estaban a un costado de la escopeta de fabricación artesanal; especies que el acusado tenía sin permiso de autoridad competente”.

OCTAVO: Que, además, y según se aprecia de la lectura del considerando quinto del fallo en estudio, se tuvo por establecido que los funcionarios policiales señores Correa y Orellana, alrededor de las

23.30 horas del día 17 de abril de 2017, efectuaban un patrullaje preventivo por la calle Joaquín Campino cuando, al llegar a calle Luis Muñoz de Guzmán, fiscalizaron a un grupo de personas que consumían bebidas alcohólicas en la vía pública, especialmente a un joven que comenzó a caminar rápidamente en dirección a un domicilio ubicado en el número 0XXX, de esa misma calle, a metros del lugar donde había sido controlado, cuyo nombre resultó ser C.M, al efecto hijo del acusado.

En el mismo sentido, ambos agentes policiales se encuentran contestes en que al efectuarle el control de identidad a dicho sujeto y registrarle sus vestimentas, encontraron en el bolsillo de su chaqueta tres cartuchos calibre 12 milímetros marca Saga, lo que motivó su detención, momento en que el acusado salió de su domicilio preguntando los motivos de la detención, para luego de escucharlos, autorizar espontáneamente el ingreso y revisión de su domicilio, encontrando en el antejardín del mismo una escopeta calibre 12 milímetros y, sobre la cubierta de una mesa, una escopeta de fabricación artesanal adaptada al calibre 12 milímetros y tres cartuchos del mismo calibre.

NOVENO: Que los sentenciadores del grado, para desestimar la alegación planteada por la defensa en el reclamo principal de su arbitrio, sostuvieron que las vulneraciones a las garantías constitucionales ocurrieron en el control de identidad que los carabineros realizaron a C.M (hijo del acusado), por lo que el agravio no afectó de manera directa al recurrente y que, además, la entrada y registro en el domicilio del encausado, se produjo previa autorización de este último –vínculo atenuado que permite dar validez a la prueba obtenida ilícitamente-, en el marco de procedimiento no estaba dirigido en su contra, por lo que las advertencias que podrían haber realizado los policías (como que el acusado podía no autorizar el ingreso a su domicilio en perjuicio de su hijo) lo eran sobre las eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales que podría sufrir este tercero y no el encartado.

DECIMO: Que volviendo al análisis de los hechos que se dieron por sentados, resulta evidente que el control de identidad practicado al hijo del encartado tuvo su origen en una conducta cierta y determinada, cual es, el consumo de alcohol en la vía pública.

Pues bien, sobre el particular es necesario señalar, en primer término, que tal conducta únicamente es constitutiva de una falta descrita y sancionada en la Ley N° 19.925, sobre alcoholes, por lo que, teniendo en cuenta que el control de identidad constituye una facultad autónoma de investigación de las policías, lo cierto es que en el ejercicio hermenéutico del sentido de la expresión "falta" contenida en el artículo 85 del Código Procesal Penal, aparece con toda evidencia que, al afectar garantías constitucionales sin previa autorización judicial, sólo se justifica en la medida que se relacione con hechos de naturaleza penal, por una parte dado que es éste el contexto normativo dentro del cual la ley otorga esta facultad a las policías y, por la otra, porque sólo las infracciones al ordenamiento jurídico que estén revestidas de una mayor gravedad pueden justificar la afectación de los derechos constitucionales de los ciudadanos de una envergadura como la que supone el control de identidad, que en concreto implica, al menos, una intromisión a la libertad ambulatoria y al derecho a la intimidad. Que, en esas condiciones, la sospecha del vínculo de un individuo con la comisión de una falta que no es de naturaleza penal no puede erigirse como un indicio que sirva de base a la práctica de un control de identidad, por lo que la actuación llevada a cabo por los funcionarios policiales en este caso contravino la norma legal en comento.

UNDÉCIMO: Que, por lo demás, la circunstancia de haber caminado rápidamente el hijo del acusado hacia su domicilio –que quedaba a escasos metros de lugar de la fiscalización original-, luego de percatarse de la presencia policial, desde una perspectiva ex ante, carece totalmente de la relevancia asignada, toda vez que en dicha conducta no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno, configurando por esencia una conducta absolutamente neutra, no sólo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

DUODÉCIMO: Que de lo antes expuesto y razonado, resulta claro que el control de identidad efectuado respecto del hijo del acusado, lo fue con infracción de garantías fundamentales.

Zanjado lo anterior, corresponde determinar si tal afectación de garantías –determinada respecto de un tercero-, causa un agravio directo al encartado. Al efecto, es preciso señalar que de no haberse

practicado el control de identidad a C.M -el que por cierto fue efectuado al margen de la legalidad-, no podría haberse materializado la entrada y registro al domicilio del acusado M.O, por lo que, en tal escenario, la manifestación de voluntad de este último en orden a autorizar tal diligencia—argumento considerado por los sentenciadores de la instancia para avalar el procedimiento policial—, carece de toda relevancia pues es evidente que dicho consentimiento fue una consecuencia directa de un actuar policial ilegal que no sólo afectó a quien fue objeto del mismo en un primer momento, sino que también agravó directamente al encartado, quien ignoraba la ilicitud de que estaban teñidos los acontecimientos que habían sucedido previamente.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no es posible sostener – como lo hicieron los juzgadores del grado- que el vínculo entre la ilegalidad original y la prueba derivada haya sido demasiado tenue, como por lo demás exige el principio del vínculo atenuado, pues en la especie ha quedado de manifiesto que el hallazgo de las armas en el inmueble del encartado fue consecuencia directa e inmediata de un actuar policial contrario a derecho.

DECIMO TERCERO: Que, en consecuencia, por no haberse constatado un indicio de la comisión de un delito ni haberse verificado alguna otra situación que permitiera el actuar autónomo de la policía, ocurre que éste se desempeñó fuera de su marco legal y de sus competencias, vulnerando el derecho del imputado a un procedimiento justo y racional que debía desarrollarse con apego irrestricto a los derechos y las garantías constitucionales que le reconoce el ordenamiento jurídico, de modo que la evidencia recogida en el procedimiento incoado resulta ser ilícita, al haber sido obtenida al margen de la ley.

DÉCIMO CUARTO: Que por otra parte, es preciso descartar que se haya estado ante una situación de flagrancia en relación al hallazgo de las armas encontradas al interior del domicilio del acusado, porque de acuerdo con la descripción fáctica efectuada en la sentencia en revisión, no se verifican ninguna de las hipótesis que taxativamente contempla el artículo 130 del Código Procesal Penal.

DÉCIMO QUINTO: Que, de este modo, cuando los jueces del fondo valoraron en el juicio y en la sentencia que se pronunció, los referidos antecedentes revestidos de ilegalidad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos, por cuanto dicha exigencia supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que, en este caso quedó de manifiesto que no ocurrió, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

DÉCIMO SEXTO: Que habiéndose acogido la causal principal del arbitrio en revisión, resulta innecesario pronunciarse respecto de aquella que fue interpuesta en carácter de subsidiaria, por así disponerlo expresamente el inciso 2° del artículo 384 del Código Procesal Penal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública en favor de J.C.M.O y en consecuencia, se invalidan la sentencia de doce de marzo de dos mil diecinueve y el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT N° 457-2018, RUC N° 1700361981-8, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura la siguiente prueba ofrecida por el Ministerio Público:

Prueba testimonial compuesta por los funcionarios de Carabineros Sergio Kortmann Vega, Yonathan Cerna Messina, Cristian Orellana Almarza, Cesar Salinas Herrera y Jersson Correa Peña; Prueba material compuesta por una escopeta marca izh, modelo 18 em, serie N° 07012514, calibre 12 mm, rotulada como af-1; una vaina calibre 12mm, marca saga, rotulada como c-1; un taco plástico, rotulado como pt-1 y restos de su perdigonada. N.U.E.

3449334; una escopeta de fabricación artesanal, compuesta de un tubo cuerpo y un tubo cañón, rotulada como af-2; una vaina calibre 12 mm, marca saga, rotulada como c-2; un taco plástico, rotulado como pt-2 y restos de su perdigonada. N.U.E. 3449333; tres vainas marca saga, calibre 12 mm,

rotulados de c-6 a c-8; tres tacos plásticos rotulados de pt-6 a pt-8 y restos de su perdigonada. N.U.E. 3449331; y otros medios de prueba compuesto por un set 09 fotografías de las armas y municiones incautadas.

Acordada con el voto en contra de los Ministros Sr. Valderrama y Sr Dahm, quienes estuvieron por rechazar el recurso de nulidad intentado por la defensa del sentenciado M.O, teniendo presente para ello los siguientes fundamentos:

1.- Que respecto de la causal principal, esto es, la infracción de garantías fundamentales denunciada en el arbitrio, la misma no se configura respecto del acusado, toda vez que consta del mérito de los antecedentes que fue éste quien voluntariamente consintió en la entrada y registro de su domicilio, diligencia de la que resultó el hallazgo de las armas por cuya tenencia ilegítima fue sancionado, no vislumbrándose, en consecuencia, que el actuar policial criticado por su defensa, haya sido realizado fuera del marco normativo que lo regula.

Por otra parte, resulta evidente que la supuesta infracción de garantías fundamentales que se denuncia respecto de su hijo C.M, no afectó al sentenciado, toda vez que no era éste el titular de las mismas, no existiendo por ende agravio a su respecto.

2.- Que, en lo tocante a la causal subsidiaria incoada –artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal-, hecha consistir en el no reconocimiento de la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, es preciso señalar que tal pretensión no dice relación alguna con la aplicación errónea de la norma antes citada, sino que más bien alude a la interpretación que los jueces del grado dieron a los hechos que podrían o no configurar la minorante de colaboración sustancial, lo que por cierto excede de los márgenes de la causal en comento.

En todo caso, y como lo ha sostenido esta Corte en el pronunciamiento Rol N° 26.855-2018, de fecha trece de diciembre de dos mil dieciocho, el carácter de "sustancial" y su reconocimiento están reservados a las atribuciones de los jueces, de manera que el rechazo de ese carácter queda al margen del recurso de nulidad fundado en una infracción de ley, motivo por el cual el arbitrio de nulidad deducido por la defensa del acusado M.O, en lo tocante a su causal subsidiaria, debe también ser desestimado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama, y de la disidencia, sus autores.

Rol N° 7.756-2019

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Hugo Enrique Dolmestch U., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O. y Abogado Integrante Antonio Barra R. Santiago, cinco de junio de dos mil diecinueve.

En Santiago, a cinco de junio de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

SENTENCIA RPA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4520-2018.

Ruc: 1801154906-K.

Delito: Amenazas.

Defensor: Paola Soto.

[19.- Voto minoría estima que la obligación de incorporar la huella genética de un adolescente no es sanción de la Ley 20.084 por tratarse de un estatuto diferenciado de los adultos. \(CA San Miguel 26.06.2019 rol 1578-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.296 N°3; L19970 ART.17; L20084 ART.6.

Tema: Responsabilidad penal adolescente, recursos.

Descriptores: Amenazas, recurso de apelación, sanciones penales adolescentes, ADN, interpretación,

SINTESIS: Voto de minoría estuvo por acoger el recurso de apelación deducido por la defensoría y confirmar el fallo, con declaración de dejar sin efecto la obligación de incorporar la huella genética del condenado adolescente en el registro respectivo, estimando que los adolescentes infractores están sujetos a un estatuto diferenciado al de los adultos, que establece una mínima intervención y que busca su socialización. Agrega que a mayor abundamiento, encontrándose regladas las sanciones para los adolescentes en la Ley N° 20.084, no cabe sostener que se trate de una materia no regulada, por lo que es improcedente la aplicación supletoria del Código Penal y otras leyes penales especiales. **(Considerandos: voto de minoría)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

1º) Que el sistema creado por la Ley N° 19.970 tiene por finalidad aportar, entre otras informaciones, la identificación de las personas que han sido condenadas por sentencia penal ejecutoriada y por determinados delitos, información que está destinada a facilitar la Investigación criminal y a la que pueden verse sujetos tanto los adultos como los adolescentes sin distinción.

A su turno, el sistema penal de la Ley N° 20.084 guarda relación con normas sobre sustanciación de procesos penales, con intervención de adolescentes imputados, con la determinación de las penas, teniendo en especial consideración su plena reinserción social, aspectos estos últimos que no dicen relación con la Ley N° 19.970, en la medida que esta no importa una pena accesoria o una alteración de las normas del procedimiento juvenil.

2º) Que, de otro lado, la Ley N° 19.970 establece que si no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento criminal, en la sentencia condenatoria el tribunal ordenará que se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de

Condenados. Lo anterior sólo tendrá lugar cuando se condenare al imputado por alguno de los siguientes delitos: “a) los previstos en el artículo... 436 inciso primero... del Código Penal”.

3º) Que, en consecuencia, en determinados delitos por los cuales se ha impuesto una sanción, la ley exige al juez ordenar la incorporación de la huella genética del inculpado en el registro de condenados. De esta manera, ante la concurrencia de la hipótesis prevista por el precepto precitado, el juez debe acatar el imperativo legal, y se encuentra impedido de hacer distinción alguna respecto de su destinatario.

4º) Que la toma de huellas genéticas y su inclusión en el Registro de ADN es aplicable a todas las personas condenadas por la comisión de determinados delitos, esto es, quienes han transgredido reglas básicas de la convivencia social, a fin de recabar información netamente identificatoria de un alto grado de certeza, en procura no sólo de una mayor eficiencia sino, también, de certidumbre en la persecución penal de los órganos investigadores.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 352 y siguientes y 414 del Código Procesal Penal, se confirma, en lo apelado, la sentencia de once de junio del año en curso, dictada por el 10º Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT N° 4520-2018.

Acordada con el voto en contra de la Ministra (s) señora Fernández, quien fue del parecer de acoger el recurso deducido por la defensa y confirmar el fallo, con declaración que se deja sin efecto la obligación de incorporar la huella genética del condenado adolescente en el registro respectivo, por estimar que los adolescentes infractores están sujetos a un estatuto diferenciado al de los adultos, que establece una mínima intervención y que busca su socialización; a mayor abundamiento, encontrándose regladas las sanciones para los adolescentes en la Ley N° 20.084, no cabe sostener que se trate de una materia no regulada, por lo que resulta improcedente la aplicación supletoria del Código Penal y otras leyes penales especiales.

Devuélvase.

N° Penal-1578-2019.

RIT: 4520-2018

Ruc: 1801154906-K

10º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Carlos Cristóbal Farias P., Maria Leonor Fernandez L., Maria Soledad Espina O. San miguel, veintiséis de junio de dos mil diecinueve.

En San miguel, a veintiséis de junio de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 4827-2019.

Ruc: 1900586022-1.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Margarita Benavente.

[20.- Confirma detención ilegal ya que no había indicios que la justificaran y se practicaron diligencias autónomas por carabineros sin instrucción fiscal o autorización judicial. \(CA San Miguel 19.06.2019 rol 1478-2019\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; CPP ART.132 bis.

Tema: Medidas cautelares, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, detención ilegal, medidas intrusivas.

SINTESIS: Corte confirma la resolución apelada, dictada por el Juez del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del adolescente imputado, considerando lo expuesto por los intervinientes, y compartiendo lo razonado por el magistrado a quo, en orden a que, al momento de practicar la detención del imputado, no existían indicios que la justificaran, lo que se suma a la práctica de diligencias de investigación autónomas por parte de Carabineros, por las que correspondía requerir instrucciones al Ministerio Público y, eventualmente, de autorización judicial. (NOTA DPP: Carabineros llega al domicilio, sale mujer adulta quien no accede voluntariamente a que ingresen, percatándose de la presencia de 2 sujetos en el jardín del inmueble, uno de ellos, el menor A.A.L.E.G., quienes al observar la presencia policial, huyen, saltando los muros de cierre perimetral. Habitante de vivienda distinta, toda vez que al interior del terreno existen 3 casas, autoriza el ingreso de Carabineros, encontrando al interior los 2 vehículos con encargo por robo. Luego, toman contacto con las víctimas de los delitos, y a una de ellas, se le exhibe kárdex fotográfico, y reconoce al menor de iniciales A.A.L.E.G. como autor del robo con intimidación.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil diecinueve.

Vistos:

Atendido lo expuesto por los intervinientes en estrado, compartiendo lo razonado por el señor magistrado a quo, en orden a que, al momento de practicar la detención del imputado, no existían indicios que la justificaran, lo que se suma a la práctica de diligencias de investigación autónomas por parte de Carabineros, por las que correspondía requerir instrucciones al Ministerio Público y, eventualmente, de autorización judicial, y lo dispuesto, además, en los artículos 130, 132 bis y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de tres de junio del año en curso, dictada por el señor Juez del 11° Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró ilegal la detención del adolescente imputado de iniciales A.A.L.E.G.

Devuélvase.

N° 1478-2019 Penal

INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Garantías constitucionales	n.6 2019 p.41-45
Interpretación de la ley penal	n.6 2019 p.52-55
Juicio oral	n.6 2019 p.39-40
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.10-11 ; n.6 2019 p.12-13 ; n.6 2019 p.32-34 ; n.6 2019 p.35-36 ; n.6 2019 p.46-47 ; n.6 2019 p.48-49 ; n.6 2019 p.50-51
Medidas cautelares	n.6 2019 p.27-28 ; n.6 2019 p.29-31 ; n.6 2019 p.37-38 ; n.6 2019 p.41-45 ; n.6 2019 p.65
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.6 2019 p.16-19 ; n.6 2019 p.20-26 ; n.6 2019 p.27-28 ; n.6 2019 p.39-40 ; n.6 2019 p.56-62 ; n.6 2019 p.65
Recursos	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.10-11 ; n.6 2019 p.12-13 ; n.6 2019 p.14-15 ; n.6 2019 p.16-19 ; n.6 2019 p.20-26 ; n.6 2019 p.27-28 ; n.6 2019 p.29-31 ; n.6 2019 p.32-34 ; n.6 2019 p.35-36 ; n.6 2019 p.37-38 ; n.6 2019 p.39-40 ; n.6 2019 p.41-45 ; n.6 2019 p.46-47 ; n.6 2019 p.48-49 ; n.6 2019 p.50-51 ; n.6 2019 p.52-55 ; n.6 2019 p.56-62 ; n.6 2019 p.63-64 ; n.6 2019 p.65
Responsabilidad penal adolescente	n.6 2019 p.63-64
Salidas alternativas	n.6 2019 p.14-15
Tipicidad	n.6 2019 p.52-55

<i>Descriptor</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual	n.6 2019 p.20-26
Adn	n.6 2019 p.41-45 ; n.6 2019 p.63-64
Amenazas	n.6 2019 p.14-15 ; n.6 2019 p.63-64
Conducción/manejo en estado de ebriedad	n.6 2019 p.16-19
Control de identidad	n.6 2019 p.56-62
Cumplimiento de condena	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.12-13 ; n.6 2019 p.32-34 ; n.6 2019 p.35-36 ; n.6 2019 p.46-47 ; n.6 2019 p.48-49 ; n.6 2019 p.50-51
Derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.6 2019 p.37-38 ; n.6 2019 p.41-45
Derechos del imputado	n.6 2019 p.27-28
Detención	n.6 2019 p.37-38
Detención ilegal	n.6 2019 p.27-28 ; n.6 2019 p.65
Errónea aplicación del derecho	n.6 2019 p.52-55
Falsificación	n.6 2019 p.39-40
Formalización	n.6 2019 p.14-15
Fundamentación	n.6 2019 p.16-19 ; n.6 2019 p.20-26
Hurto	n.6 2019 p.46-47 ; n.6 2019 p.50-51
Inadmisibilidad	n.6 2019 p.29-31
Inconstitucionalidad	n.6 2019 p.32-34
Infracción sustancial de derechos y garantías	n.6 2019 p.56-62
Interpretación	n.6 2019 p.52-55 ; n.6 2019 p.63-64
Libertad vigilada	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.12-13 ; n.6 2019 p.48-49
Medidas intrusivas	n.6 2019 p.65
Microtráfico	n.6 2019 p.27-28 ; n.6 2019 p.35-36
Prisión preventiva	n.6 2019 p.29-31 ; n.6 2019 p.41-45
Procedimiento simplificado	n.6 2019 p.39-40
Prueba ilícita	n.6 2019 p.56-62
Receptación	n.6 2019 p.48-49
Reclusión nocturna	n.6 2019 p.10-11 ; n.6 2019 p.32-34 ; n.6 2019 p.35-36 ; n.6 2019 p.46-47 ; n.6 2019 p.50-51
Recurso de amparo	n.6 2019 p.41-45

Recurso de apelación	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.10-11 ; n.6 2019 p.12-13 ; n.6 2019 p.14-15 ; n.6 2019 p.27-28 ; n.6 2019 p.29-31 ; n.6 2019 p.32-34 ; n.6 2019 p.35-36 ; n.6 2019 p.37-38 ; n.6 2019 p.39-40 ; n.6 2019 p.46-47 ; n.6 2019 p.48-49 ; n.6 2019 p.50-51 ; n.6 2019 p.63-64 ; n.6 2019 p.65
Recurso de hecho	n.6 2019 p.29-31
Recurso de nulidad	n.6 2019 p.16-19 ; n.6 2019 p.20-26 ; n.6 2019 p.52-55 ; n.6 2019 p.56-62
Reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.6 2019 p.10-11 ; n.6 2019 p.12-13
Revocación	n.6 2019 p.14-15
Robo con violencia o intimidación	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.12-13 ; n.6 2019 p.29-31 ; n.6 2019 p.41-45 ; n.6 2019 p.65
Robo en bienes nacionales de uso público	n.6 2019 p.10-11
Robo por sorpresa	n.6 2019 p.37-38
Sanciones penales adolescentes	n.6 2019 p.63-64
Sobreseimiento definitivo.	n.6 2019 p.39-40
Suspensión condicional del procedimiento	n.6 2019 p.14-15
Tenencia ilegal de armas	n.6 2019 p.32-34 ; n.6 2019 p.52-55 ; n.6 2019 p.56-62
Tipicidad objetiva	n.6 2019 p.52-55
Valoración de prueba	n.6 2019 p.16-19 ; n.6 2019 p.20-26

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.198	n.6 2019 p.39-40
CP ART.296 N°3	n.6 2019 p.14-15 ; n.6 2019 p.63-64
CP ART.366 bis	n.6 2019 p.20-26
CP ART.436	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.12-13 ; n.6 2019 p.29-31 ; n.6 2019 p.37-38 ; n.6 2019 p.41-45 ; n.6 2019 p.65
CP ART.443	n.6 2019 p.10-11
CP ART.446 N°3	n.6 2019 p.46-47 ; n.6 2019 p.50-51

CP ART.456 bis A	n.6 2019 p.48-49
CPP ART.127	n.6 2019 p.37-38
CPP ART.132	n.6 2019 p.27-28
CPP ART.132 bis	n.6 2019 p.65
CPP ART.149	n.6 2019 p.29-31
CPP ART.239	n.6 2019 p.14-15
CPP ART.250 e	n.6 2019 p.39-40
CPP ART.277	n.6 2019 p.39-40
CPP ART.297	n.6 2019 p.16-19 ; n.6 2019 p.20-26
CPP ART.342 c	n.6 2019 p.16-19 ; n.6 2019 p.20-26
CPP ART.369	n.6 2019 p.29-31
CPP ART.373 a.	n.6 2019 p.56-62
CPP ART.373 b	n.6 2019 p.52-55
CPP ART.374 e	n.6 2019 p.16-19 ; n.6 2019 p.20-26
CPP ART.396	n.6 2019 p.39-40
CPP ART.5	n.6 2019 p.56-62
CPP ART.7	n.6 2019 p.27-28
CPP ART.85	n.6 2019 p.56-62
CPP ART.91	n.6 2019 p.27-28
CPR ART.19 N°3	n.6 2019 p.56-62
CPR ART.21	n.6 2019 p.41-45
CPR ART.6	n.6 2019 p.56-62
CPR ART.7	n.6 2019 p.56-62
L17798 ART.13	n.6 2019 p.56-62
L17798 ART.2 c	n.6 2019 p.52-55
L17798 ART.4	n.6 2019 p.52-55
L17798 ART.9	n.6 2019 p.32-34 ; n.6 2019 p.52-55 ; n.6 2019 p.56-62
L18216 ART.1	n.6 2019 p.32-34
L18216 ART.15 bis	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.12-13
L18216 ART.25	n.6 2019 p.41-45
L18216 ART.25 N°1	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.10-11 ; n.6 2019 p.12-13 ; n.6 2019 p.48-49
L18216 ART.26	n.6 2019 p.41-45
L18216 ART.27	n.6 2019 p.48-49 ; n.6 2019 p.50-51
L18216 ART.28	n.6 2019 p.46-47
L18216 ART.8	n.6 2019 p.10-11 ; n.6 2019 p.32-34 ; n.6 2019 p.35-36 ; n.6 2019 p.46-47 ; n.6 2019 p.50-51
L18290 ART.196	n.6 2019 p.16-19
L19970 ART.17	n.6 2019 p.63-64
L20000 ART.4	n.6 2019 p.27-28 ; n.6 2019 p.35-36

<i>Delito</i>	<i>Ubicación</i>
Abuso sexual impropio	n.6 2019 p.20-26
Amenazas	n.6 2019 p.14-15 ; n.6 2019 p.63-64
Hurto simple	n.6 2019 p.46-47 ; n.6 2019 p.50-51
Manejo en estado de ebriedad.	n.6 2019 p.16-19
Microtráfico	n.6 2019 p.27-28 ; n.6 2019 p.35-36
Receptación	n.6 2019 p.48-49
Robo con intimidación	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.12-13 ; n.6 2019 p.41-45 ; n.6 2019 p.65
Robo con violencia	n.6 2019 p.29-31
Robo en bienes nacionales de uso público	n.6 2019 p.10-11
Robo por sorpresa	n.6 2019 p.37-38
Tenencia ilegal de armas.	n.6 2019 p.32-34 ; n.6 2019 p.56-62
Tenencia ilegal de municiones	n.6 2019 p.52-55
Uso malicioso de instrumento falso mercantil	n.6 2019 p.39-40

<i>Defensor</i>	<i>Ubicación</i>
Abraham Nuñez	n.6 2019 p.20-26
Anais Mora	n.6 2019 p.56-62
Bessy Pla	n.6 2019 p.35-36 ; n.6 2019 p.37-38
Christian Basualto	n.6 2019 p.39-40
Esau Serrano	n.6 2019 p.41-45 ; n.6 2019 p.48-49 ; n.6 2019 p.52-55
Fernanda Figueroa	n.6 2019 p.46-47 ; n.6 2019 p.50-51
Francisco Armenakis	n.6 2019 p.8-9 ; n.6 2019 p.12-13
Margarita Benavente.	n.6 2019 p.65

Miguel Retamal	n.6 2019 p.29-31
Mitzi Jaña	n.6 2019 p.10-11 ; n.6 2019 p.14-15
Paola Soto	n.6 2019 p.63-64
Paula Manzo	n.6 2019 p.32-34
Rodrigo Codoceo	n.6 2019 p.16-19
Rodrigo Velásquez	n.6 2019 p.27-28

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 05.06.2019 rol 1323-2019. Mantiene pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva ya que se ha cumplido con el plan y en la audiencia no se dio posibilidad al condenado de justificar sus irregularidades	n.6 2019 p.8-9
CA San Miguel 07.06.2019 rol 1355-2019. Mantiene reclusión nocturna en Gendarmería al justificarse las deficiencias de cumplimiento por deterioro de salud correspondiendo fortalecer el espíritu de la ley de reinserción social	n.6 2019 p.10-11
CA San Miguel 12.06.2019 rol 1311-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva dado que en el espíritu de la Ley 18.216 está evitar el contagio criminógeno y lograr la resocialización siendo pertinente conceder una nueva oportunidad	n.6 2019 p.12-13
CA San Miguel 12.06.2019 rol 1394-2019. Mantiene suspensión condicional del procedimiento pues aunque el imputado fue objeto de una formalización en la misma audiencia se sobreseyó definitivamente no dándose la causal objetiva	n.6 2019 p.14-15
CA San Miguel 14.06.2019 rol 1128-2019. Infringe la razón suficiente si la acreditación de la conducción se basa en el relato de un policía y de oídas de otro habiendo sido cuestionada por el imputado y por su cónyuge	n.6 2019 p.16-19
CA San Miguel 14.06.2019 rol 1231-2019. Infringe la razón suficiente la sentencia que no valora en detalle la prueba y descarte de tesis de la defensa y dar por verdadero los hechos en relación a estándar de la duda razonable	n.6 2019 p.20-26
CA San Miguel 17.06.2019 rol 1338-2019. La detención es ilegal si al ingresar carabineros al domicilio investigado consulta si se mantenía marihuana lo que es reconocido	n.6 2019 p.27-28

pues se adquiere calidad de imputado y se debió dar a conocer sus derechos	
CA San Miguel 19.06.2019 rol 1395-2019. Rechaza recurso de hecho dado que el imputado al quedar en libertad por una causa se mantuvo voluntariamente en el tribunal siendo luego formalizado en otra lo que no faculta para apelar verbalmente	n.6 2019 p.29-31
CA San Miguel 19.06.2019 rol 1478-2019. Confirma detención ilegal ya que no había indicios que la justificaran y se practicaron diligencias autónomas por carabineros sin instrucción fiscal o autorización judicial	n.6 2019 p.65
CA San Miguel 19.06.2019 rol 1494-2019. Concede pena sustitutiva de reclusión parcial domiciliaria nocturna dado que se declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18. 216 y considerando antecedentes sociales y el fin preventivo especial	n.6 2019 p.32-34
CA San Miguel 26.06.2019 rol 1578-2019. Voto minoría estima que la obligación de incorporar la huella genética de un adolescente no es sanción de la Ley 20.084 por tratarse de un estatuto diferenciado de los adultos	n.6 2019 p.63-64
CA Santiago 05.06.2019 rol 2421-2019. Mantiene reclusión parcial domiciliaria nocturna ya que se había aceptado el cambio de domicilio y activación del dispositivo en el actual domicilio siendo atendible la justificación	n.6 2019 p.35-36
CA Santiago 05.06.2019 rol 2422-2019. Confirma denegativa a orden de detención dado que no aprecia riesgo de fuga solo por haber condena de más de 5 años de antigüedad o existir orden de detención pendiente en otra causa.	n.6 2019 p.37-38
CA Santiago 05.06.2019 rol 2471-2019. Confirma sobreseimiento definitivo por artículos 250 letra e y 277 del CPP dado que la víctima y el testigo directo no comparecieron al juicio oral quedando la fiscalía sin prueba legal	n.6 2019 p.39-40
CA Santiago 10.06.2019 rol 1261-2019. Acoge amparo por decretarse prisión preventiva para obligar a cumplir condición de pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva y sin cumplir el procedimiento previsto en la Ley 18.216.	n.6 2019 p.41-45
CA Santiago 17.06.2019 rol 2738-2019. Aplica anterior artículo 28 de la Ley 18.216 y da por cumplida insatisfactoriamente pena de reclusión nocturna por haber transcurrido los 41 días impuestos sin haber sido revocada.	n.6 2019 p.46-47
CA Santiago 24.06.2019 rol 2858-2019. Mantiene libertad vigilada intensiva ya que no se da hipótesis del artículo 25 N°1 de la Ley 18.216 desde que no se había iniciado el cumplimiento de la pena ni existe plan de intervención aprobado	n.6 2019 p.48-49
CA Santiago 24.06.2019 rol 2887-2019. Voto de minoría por mantener reclusión nocturna debido a que no se dan	n.6 2019 p.50-51

supuestos del artículo 27 de Ley 18.216 al no haberse iniciado el cumplimiento y la pena impuesta es de falta y no de delito

CA Santiago 25.06.2019 rol 2710-2019. Causal del artículo 373 b del CPP no se puede invocar cuando el punto de derecho es discutible o interpretable como es el caso de la acusación por el porte ilegal de municiones

[n.6 2019 p.52-55](#)

CS 05.06.2019 rol 7756-2019. Consumir alcohol en la vía pública y caminar rápido ante la presencia policial no es indicio para un control de identidad siendo el actuar vulneratorio de garantías y la prueba obtenida ilícita

[n.6 2019 p.56-62](#)